



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) en el presente caso, no obran suficientes elementos probatorios objetivos que permitan evidenciar que el Certificado de Servicios del 3 de agosto de 2022, emitido por el Adjudicatario, a favor del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, por prestar sus servicios en el cargo de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo; constituya un documento falso y/o contenga información inexacta, el cual se encuentra amparado por el principio de presunción de veracidad”.*

**Lima, 10 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 10 de octubre de 2022, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6616/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor JEMAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 029-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 1 de julio de 2022<sup>1</sup>, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 029-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, efectuado para la contratación del servicio de: *“Procesos de extracción de residuos sólidos en las unidades de la planta de tratamiento de la Atarjea”*, por un valor estimado ascendente a S/ 3'301,491.23 (tres millones trescientos un mil cuatrocientos noventa y uno con 23/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento se convocó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 5 de agosto de 2022 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 16 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor **TECNISAN E.I.R.L.**

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3446-2022-TCE-S4

(con R.U.C. N° 20521906732), en adelante el **Adjudicatario**, de acuerdo con el siguiente detalle:

POSTOR	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
TECNISAN E.I.R.L.	ADMISIÓN	2'986,665.02	89.94	1	Calificado – Adjudicado
JEMAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADMISIÓN	3'077,000.00	87.36	2	Calificado
FK & JJ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADMISIÓN	3'094,450.00	86.87	3	-
HIDROEQUIPOS DE SERVICIOS TECNICOS S.A.	ADMISIÓN	3'058,484.43	85.87	4	-

- Mediante escrito N° 1<sup>2</sup>, subsanado con escrito N° 2<sup>3</sup>, presentados el 26 de agosto y 1 de setiembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **JEMAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20601052084)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su representada; señalando principalmente lo siguiente:

“(…)

**7.1.- RESPECTO A LA INIDONEIDAD DEL CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESENTADO POR LA EMPRESA TECNISAN E.I.R.L. PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE CALIFICACION “EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE”**

**7.1.1.- En el Concurso Público N° 029-2022-SEDAPAL (en adelante el Concurso Público), la empresa TECNISAN E.I.R.L., para acreditar el requisito de calificación “Experiencia de Personal Clave”, presentó el “Certificado de Servicios” emitido a favor del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez con fecha 03.08.2022, emitido coincidentemente por la misma empresa TECNISAN E.I.R.L., el mismo que aparece a fojas 16 en su propuesta técnica.**

**7.1.2.- Dicho documento no resulta idóneo por lo siguiente:**

<sup>2</sup> Obrante a fs. 3 del expediente administrativo (PDF).

<sup>3</sup> Obrante a fs. 29 del expediente administrativo (PDF).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

- *El Certificado de Servicio cuestionado no precisó ni especificó en qué entidad o empresa brindó el servicio de [extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como reservorio, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros]. Tampoco precisó ni detalló cuál es el proyecto en que brindó el servicio de [extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como reservorio, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros.]. Y, mucho menos, especificó en qué empresa o institución y proyecto [u obra] habría implementado los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo (es más, sobre esta última experiencia “Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo”, no preciso si se realizó en proyectos, obras o industrial, pese a que las bases exigen que se especifique ello, dada la naturaleza del servicio objeto de contratación; contrariando las bases certificó que dicha experiencia lo realizó “con los equipos técnicos y operarios control de EPPS (ATS, IPERC entre otros)”, cuando ello no exige las bases). El citado postor, solo se limitó de manera superficial pretender acreditar que el personal clave que ofertaba contaba con experiencia en supervisor de seguridad en “proyectos de extracción de residuos sólidos, en unidades de agua potable como reservorio, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros”, y que habría “implementado los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo con los equipos técnicos y operarios control de EPPS (ATS, IPERC entre otros)”.*
- *No basta que se declare en el certificado que el personal clave que oferta cuenta con la experiencia requerida en las bases, que realizó servicio de supervisión en proyectos o que ha implementado sistemas de gestión de seguridad y salud; sino que, además, debe parecerlo que efectivamente cuenta con dicha experiencia. Así pues, el principio de eficacia en los procedimientos administrativos, regulado en el artículo 10.1 de la Ley N° 27444, exige que el administrado realmente garantice la finalidad pública del acto administrativo, esto es, en el caso concreto, que se garantice realmente que el servicio contará con personal clave con la experiencia requerida en las bases, para ello, no debe caber duda respecto a dicha experiencia; por tanto, tal experiencia requerida debe ser explícita, clara, precisa, detallada, y referida, no vaga, genérica, dudosa o sin antecedente, peor aun cuando es emitida por la propia entidad postora que se beneficia con la buena pro.*
- *Ante el hecho de que no sea clara o evidente la experiencia del personal clave exigida en las Bases, las propias bases integradas en el punto 3.2 literal A.2, da la solución; que el postor presente los documentos sustentatorios para que se verifique ello. Sin embargo, en el caso concreto, el postor tampoco ha presentado ningún otro documento con el cual acredite que realmente el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez haya brindado servicio de supervisor en proyectos o haya implementado sistemas de gestión de seguridad y salud, peor aún si no precisó si esto último se realizó en algún proyecto, obra o industria, conforme lo exigía las bases. Aspecto que le es mucho más exigible cuando es el mismo postor quien certifica que el personal clave que oferta cumple con los requerimientos técnicos, pues en tales casos se*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*encuentra disminuida la presunción de veracidad, al ser el mismo postor [TECNISAN E.I.R.L.] quien resultará favorecida con la propia certificación que él otorga a su personal clave que oferta para ganar la buena pro. Por tanto, le era exigible, para superar la presunción de veracidad, acreditar fehacientemente y documentada, la experiencia de supervisor en seguridad y salud en el trabajo [en proyectos, obra o industrias] del ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez; más aún si es dicha empresa quien tendría los documentos sustentatorios al ser quien expide los Certificados de Servicios.*

- *Otro argumento por el cual el documento cuestionado no resulta idóneo para acreditar la experiencia del personal clave, es que el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez realmente no contaría con la experiencia de supervisión en seguridad y salud en el trabajo [en proyectos, obras, o industrias] ni habría realizado actividades de implementación de sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, [en proyectos, obras, o industrias], en el periodo del 2 de enero del 2020 hasta el 03 de agosto del 2022 (fecha en que firmó el certificado el gerente de Tecnisan E.I.R.L.), por lo siguiente:*
  - i. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez hasta el mes de agosto del 2020, no contaba con ningún Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR contratado por la empresa TECNISAN E.I.R.L., tanto de pensión como de salud, conforme es de verse de las Constancias de Aseguramiento Nro. 7011659900399 (seguro de pensión) y Nro. 7021659900186 (seguro de salud), emitidos por MAPFRE Perú Vida/EPS, las cuales se adjunta al presente recurso.*
  - ii. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez tampoco contaba con seguro SCTR de salud y pensión en noviembre del 2020, conforme es de verse de la Constancia de Aseguramiento MAPFREPS – ATC-C1988364-1 y MAPFREPS – ATC-C-1988362-1 contratado por la empresa TECNISAN E.I.R.L. Tampoco contaba con seguro SCTR de salud y pensión para julio del 2021, conforme es de verse de la Constancia de Aseguramiento MAPFRE – ATC-C-2082762-1 y Mapfre – ATC-C-2082763- 1, que se adjuntan a la presente.*
  - iii. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez, recién el 1 de agosto del 2022, cuenta con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR contratado por la empresa TECNISAN E.I.R.L., habiendo recién ingresado desde dicha fecha a las pólizas de pensión como de salud Nro. 7011659900399 (seguro de pensión) y Nro. 7021659900186 (seguro de salud); conforme se acredita con la Constancia de Aseguramiento Nro. MP/2022/7007301 emitidos por MAPFRE Perú, la cual se adjunta al presente recurso.*
  - iv. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez desde el 03.12.2019 hasta el 10.01.2020 contó solo con aseguramiento de salud SIS (Sistema integral de Salud del Estado), más no con SCTR ni ningún otro aseguramiento privado de*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*naturaleza laboral. En el periodo del 11.01.2020 hasta el 31.08.2021 no contó con ningún tipo de seguro. Y, recién desde el 01.09.2021 hasta el 01.06.2022 el citado ingeniero contaba con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR. Por tanto, el periodo que indica el “Certificado de Servicio” emitido por la empresa TECNISAN E.I.R.L. certificándole como supervisor de seguridad y salud en el trabajo, para el periodo del 02 de enero del 2020 hasta el 03 de agosto del 2022; no contó en todo ese periodo, con Seguro laboral SCTR contratado por TECNISAN E.I.R.L., sino solo contó con seguro por razón de trabajo, el periodo del 01,09,2021 hasta el 01.06.2022, esto es, solo por un lapso de 09 meses del total del periodo certificado por Tecnisan EIRL, y recién en agosto del 2022, con seguro SCTR contratado por Tecnisan; lo que se acredita con la Constancia de Consulta de Registro de Afiliados emitido por Susalud.*

- v. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez no participó como supervisor en seguridad y salud en el trabajo en los dos últimos contratos ejecutados por TECNISAN E.I.R.L. entre el 2020 y 2022: Contratos Nro. 84-2020-Sedapal (proveniente del Concurso Público N° 062-2019-SEDAPAL “Servicio de extracción de residuos sólidos de las Bocatomas de la planta la Atarjea y Rio Seco”) y Contrato° 187-2020-Sedapal (A.S. 023-2020-SEDAPAL “Servicio de Limpieza, extracción de Residuos sólidos, elementos flotantes del sistema de conducción y control de estaciones hidrométricas del sistema de afianzamiento Marca III y Marca IV”). Contratos que han sido declarados por TECNISAN E.I.R.L. en el presente Concurso Público 029-2022-SEDAPAL como parte de su experiencia, véase su experiencia como postor: Tal conclusión se verifica de la revisión de las ofertas técnicas presentadas por la empresa TECNISAN E.I.R.L. en dichos procesos de selección. Así, en el Contratos N° 84-2020-Sedapal (proveniente del Concurso Público Nro. 062-2019-SEDAPAL “Servicio de extracción de residuos sólidos de las Bocatomas de la planta la Atarjea y Rio Seco”), ofertó como personal clave al Ing. Dilton Roberto Reynaga Ortiz, conforme es de verse del Certificado de Servicios que obra a fojas 23 de su oferta técnica, no ofertó al Ing. Francisco Fernando Luque Gómez. En cuanto al Contrato N° 187-2020-Sedapal (A.S. 023-2020-SEDAPAL “Servicio de Limpieza, extracción de Residuos sólidos, elementos flotantes del sistema de conducción y control de estaciones hidrométricas del sistema de afianzamiento Marca III y Marca IV”), la empresa TECNISAN E.I.R.L. ofertó como personal clave “Supervisor” al Ing. Jorge Luis Remicio Campos, conforme es de verse del Certificado de Servicios que obra a fojas 88 de su oferta técnica. No ofertó al Ing. Francisco Fernando Luque Gómez. Tampoco hubo reemplazo de supervisor en la ejecución de dichos servicios. Por tanto, el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez no brindó servicios para la empresa TECNISAN E.I.R.L., por lo menos, en los servicios que ejecutó entre los años 2020 al 2022 en Sedapal.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

- *Otro argumento por el cual el documento cuestionado no resulta idóneo para acreditar la experiencia del personal clave es que, el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez realmente no habría realizado el servicio de supervisión en seguridad y salud en el trabajo [en proyectos, obras, o industrias] ni habría realizado actividades de implementación de sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, [en proyectos, obras, o industrias], en el periodo del 02 de enero del 2020 hasta el 03 de agosto del 2022 (fecha en que firmó el certificado el gerente de Tecnisan E.I.R.L.); sino que habría brindado en realidad otro tipo de servicio profesional. Pues, en ese mismo periodo, el propio postor TECNISAN E.I.R.L. certificó que el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez “presta sus servicios en el cargo de supervisor en el servicio de desinfección de ambientes en áreas industriales”, en el mismo periodo del 02.01.2020 hasta el 03.06.2022, conforme es de verse del propio “certificado de Servicios” presentado por TECNISAN E.I.R.L. en el Proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU “Servicio Desinfección de ambientes en las instalaciones de Refinería Conchán y Planta Ventas por 01 año”, convocado por Petroperú. Véase ambos Certificados de servicios emitidos por la misma empresa TECNISAN E.I.R.L.*

*La empresa TECNISAN E.I.R.L. presentó el certificado de servicios a favor del ing. Francisco Fernando Luque Gómez como Supervisor en servicio de desinfección [en el Proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU] porque las condiciones técnicas en dicho proceso de selección, le exigían profesional con experiencia en servicio de desinfección, mas no le exigían profesional supervisor en Seguridad y Salud Laboral (cuya labora es totalmente distinta al profesional experto en desinfección), así en el punto 8 “Requerimientos Técnicos Mínimos” de las Bases integradas, se le requirió, en cuanto al personal profesional.*

*Por tanto, advertimos que la empresa Tecnisan E.I.R.L. viene emitiendo certificados a favor del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, con fines de acreditar experiencia profesional del citado ingeniero según sus necesidades como postor, para presentarlas en sus ofertas técnicas en los diversos concursos públicos; certificándole experiencias laborales totalmente incompatibles en cuanto a su objeto laboral. En el certificado presentado a SEDAPAL certifica [para el mismo periodo] haber sido supervisor en Seguridad y Salud Laboral y, en el otro certificado presentado a PETROPERÚ certifica que dicho ingeniero es profesional supervisor en desinfección. El motivo por el cual declararía de tal forma, respondería a adecuar fraudulentamente el personal clave al cumplimiento de las bases administrativas, elaborando documentos según sus intereses.*

*Es con dicho certificado presentado por TECNISAN E.I.R.L. en el proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU, que obtuvo la buena pro y, a la fecha viene ejecutando el servicio, conforme es de verse del Memorándum Nro. SEC.0126- 2022, del Acta de Apertura, Evaluación y Buena Pro de fecha 28-06-2022, y conforme al reporte publicitado en el SEACE. Por tanto, para el Estado a partir de dicho proceso de selección de Petroperú, la experiencia profesional del Ing. Francisco Fernando Luque*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*Gómez acreditada y aceptada por cierta [a consecuencia de haber ganado la buena pro en el Proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU] es la de ser profesional supervisor en desinfección. Véase el reporte de otorgamiento de buena pro en el proceso de Petroperú.*

*Por tanto, la propia empresa TECNISAN E.I.R.L. certificó que en realidad el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez “presta sus servicios en el cargo de supervisor en el servicio de desinfección de ambientes en áreas industriales”, coincidentemente en el mismo periodo del 02.01.2020 hasta el 03.06.2022.*

*En ese sentido, la empresa TECNISAN E.I.R.L. incumplió con los requisitos de calificación establecido en el punto 3.2. acápite A.2 de las Bases Integradas, al presentar documento no idóneo consistente en el “Certificado de Servicios” a favor de Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, de fecha 03.08.2022, conteniendo información inexacta sobre la experiencia de Francisco Fernando Luque Gómez como supervisor en seguridad y salud laboral. Debiendo ser por ende, descalificado al incumplir las bases integradas, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Reglamento, aplicado supletoriamente a los concursos públicos.*

#### **RESPECTO A LA INFRACCION DEL ARTÍCULO 21 DE LAS BASES INTEGRADAS, REFERIDO A NO GARANTIZAR LA EJECUCION DEL SERVICIO CON EL PERSONAL CLAVE OFERTADO**

*(...) la empresa TECNISAN E.I.R.L. no garantiza cumplir con lo ofertado respecto del supervisor en seguridad y salud laboral por cuanto el supervisor ofertado – el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez – actualmente viene laborando como supervisor de desinfección de ambientes en áreas industriales, ejecutando el Servicio de Desinfección de Oficinas en Refinería y Plantas de ventas desde el 28-06-2022 [por el plazo de un año], para la empresa Petróleos Perú SA proveniente del proceso SEL-PROC-12-2022-OPC, debido a que la empresa TECNISAN E.I.R.L. obtuvo la buena pro en dicho proceso de selección. Se concluye ello en base al contenido de la oferta técnica de la empresa Tecnisan E.I.R.L. presentada en el citado proceso de selección (en el cual oferta al ing. Fernando Luque como personal clave), y del acta de otorgamiento de buena pro, además, de la Constancia de Aseguramiento SCTR emitido por MAPFRE Perú Nro. MP/2022/700730 en el cual consta que el citado ingeniero Francisco Luque Gómez cuenta con seguro SCTR desde 01.08.2022; documentos que en su conjunto evidencian que dicho profesional viene ejecutando servicios como dependiente de la empresa Tecnisan E.I.R.L., en específico, en el “Servicio de Desinfección de Oficinas en Refinería y Plantas de ventas” (de Petroperú), lo que imposibilita que para el presente concurso público dicho personal clave brinde sus servicios profesionales de supervisor en seguridad y salud laboral.*

*Por tanto, la empresa TECNISAN E.I.R.L. infraccionó el artículo 21 de las bases integradas al no garantizar la ejecución del servicio con el personal clave que ofertó en su propuesta técnica. Es imposible que la empresa TECNISAN E.I.R.L. ejecute el servicio con el personal clave que ofertó, por cuanto dicho personal clave [Ing. Francisco Fernando Luque Gómez]*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*en la actualidad viene ejecutando otro servicio en la empresa Petroperú como Supervisor en servicios de Desinfecciones, estando prohibido por el artículo 41 del reglamento de seguridad y salud en el trabajo – D.S. 005-2012-TR-, que el supervisor de seguridad realice actividades distintas a la prevención y protección de la seguridad y salud” (sic).*

4. Con decreto<sup>4</sup> del 5 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. A través del Informe Técnico Legal N° 061-2022-CP N° 0029-2022-SEDAPAL del 13 de setiembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad señaló principalmente lo siguiente:

*“(…)*

*1. Se descalifique la oferta presentada por la empresa TECNISAN E.I.R.L.*

*(…) el literal A.2 Experiencia del Personal Clave de numeral 3.2 de las bases integradas, que son las reglas definitivas del procedimiento de selección, establecieron que, la experiencia del personal clave debía ser acreditado por los postores con el documento que*

<sup>4</sup> Obrante a fs. 283 del expediente administrativo (PDF).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*acredite y que incluyan: “nombre y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.*

*En ese sentido, se puede verificar que el comité de selección realizó la calificación de los postores conforme el artículo 75 del Reglamento, validando la experiencia del personal clave, mediante el certificado de servicios a favor del Ing. Francisco Luque Gómez con fecha 3.08.2022, emitido por la empresa TECNISAN E.I.R.L., el mismo que aparece a fojas 16 en su propuesta técnica, al cumplir con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; en esa medida, no es posible descalificar la oferta del postor adjudicatario.*

*2. Se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro*

*(...) el contratista es responsable de la ejecución de prestaciones con el personal clave ofertado, por tanto, no es posible que el comité de selección determine en la etapa de calificación que, el personal clave ofertado, no será el mismo que ejecutará el servicio.*

*En ese sentido, se puede verificar que el comité de selección realizó la calificación de los postores conforme al artículo 75 del Reglamento, validando la experiencia del personal clave, mediante certificado de servicios a favor del Ing. Francisco Fernando Luqye Gómez con fecha 3.08.2022, emitido por la empresa TECNISAN E.I.R.L.; en esa medida, no es posible revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario” (sic)*

- 6.** Mediante escrito N° 01<sup>5</sup>, presentado el 13 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló principalmente lo siguiente:

*“(…) la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 42-2019/DTN, ha señalado lo siguiente: “Como se aprecia, la evaluación de la experiencia del personal clave propuesto se realiza en función al tiempo de experiencia requerido en las Bases y solo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; los cuales deben permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado . Al respecto, es importante indicar que dicho Organismo Técnico Especializado en opiniones previas ha señalado que la "experiencia" que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado”.*

<sup>5</sup> Obrante a fs. 309 del expediente administrativo (PDF).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*Que, respecto al argumento del numeral 7.1.2 del recurso de apelación literal C, la interpretación que sostiene la defensa de la parte apelante no es correcta, ya que, la valoración integral de los documentos presentados por el postor para acreditar experiencia en caso no coincida literalmente no aplica en el presente caso, tomando en consideración que nuestro certificado de servicios es literalmente correcto.*

*Que, respecto al argumento de la parte apelante sobre de la constancia de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo SCTR por parte de mi representada, es importante señalar que dicho seguro no es indispensable para acreditar o demostrar la experiencia del personal clave, es un seguro facultativo y no imperativo. Asimismo, tampoco es relevante al momento de determinar una relación laboral ya que el personal clave puede encontrarse bajo la modalidad de locador de servicios.*

*Que, respecto al argumento de la parte apelante con base en la experiencia del postor en la especialidad, mi representada no ha sostenido o argumentado que dicho personal clave propuesto, haya laborado en dichos proyectos. Por lo que, no entendemos a que se refiere con dicho argumento. En ese sentido, la experiencia del personal clave no solo se acredita en proyectos públicos sino también en proyectos y actividades privadas.*

*Que, respecto al argumento de la parte apelante con base en no haber realizado el servicio de supervisión en seguridad y salud en el trabajo ni haber realizado actividades de implementación de sistemas de seguridad y salud en el trabajo, en el periodo del 02 de enero de 2020 hasta el 03 de agosto del 2022 al tener un certificado de prestación de servicio de supervisión de ambientes en área industriales en el mismo periodo, esta defensa considera que dicha interpretación es errada ya que en ningún documento se puede acreditar que dicha persona tenga labores limitativas para diversos proyectos que desarrolle mi representada. Por lo que, un profesional puede realizar diversas actividades en proyectos destacados, es así como respecto al Decreto Supremo 005-2012-TD artículo 41, mi representada viene cumplimiento con dicho dispositivo normativo al tener un personal QUE SOLO PARA EL PROYECTO DETERMINADO BRINDE DICHAS FUNCIONES, lo cual para otro proyecto no dispone dicha obligación.*

*Que, respecto al argumento de la no participación del personal clave durante la ejecución de contrato, esta defensa no ha podido identificar como el apelante, puede determinar a futuro dicha prerrogativa, tomando en consideración que mi representada tiene la facultad de acuerdo a Ley y bases a modificar al personal clave. En ese sentido, si para el apelante, la participación de mi personal en otro proyecto es causal de imposibilidad de realización de funciones, dejamos a conocimiento que dicho personal a la firma del contrato estaría ejecutando las labores materia del presente proceso.*

*Que, de lo antes expuesto, esta defensa no ha podido evidenciar argumento que sustente o acredite las pretensiones del apelante. Por otro lado, es de suma importancia dejar*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*constancia que no se puede argumentar o alegar un recurso de apelación bajo supuestos no probados y/o acreditados.*

*En virtud de lo argumentado, requerimos al Tribunal de su representación que, en su oportunidad: declare infundado el recurso de apelación presentado por la empresa JEMAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.” (sic)*

7. Con decreto del 15 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva la controversia.
8. Con decreto del 15 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al procedimiento administrativo y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
9. Con decreto del 19 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año.
10. Mediante escrito N° 3, presentado el 21 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales señalando principalmente lo siguiente:

*“(…)*

*1.- Con relación al cuestionamiento de no idoneidad del “Certificado de Servicios” presentado por TECNISAN al no precisarse, ni especificarse en qué entidad o empresa brindó el servicio su personal clave ni haber acreditado tal experiencia laboral del personal clave.*

#### *Absolución de Tecnisan E.I.R.L.*

*El Adjudicatario en sus fundamentos 5 y 6 sostiene que cumplió con lo requerido en las bases, precisando que cumplió con los requisitos del personal clave y con su acreditación en la forma requerida por las bases. Y, en su fundamento 7 sostiene que no existirá artículo de la Ley ni del Reglamento que implique un análisis más amplio a lo establecido en las bases.*

#### *Posición del Impugnante*

- *Con dicha absolución del Adjudicatario, acepta que efectivamente en el “Certificado de Servicios” no precisó, detalló y mucho menos sustentó objetivamente que el personal clave ofertado haya brindado los servicios que se declaran en el citado certificado.*
- *Al absolver la impugnación, el Adjudicatario tampoco ha sustentado fehacientemente y de manera objetiva, la veracidad del “Certificado de Servicios” de su personal clave ofertado, pese a los graves cuestionamientos planteados en el recurso de apelación,*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*limitándose solo a sostener que cumplió con los requisitos de las bases y con la formalidad requerida en el punto 3.2 de las bases. Empero, el cuestionamiento no se limita a la formalidad de acreditar la experiencia del personal clave, sino a la inexactitud del documento presentado por el Adjudicatario para pretender acreditar dicha experiencia, más aún si las propias bases establecen que la experiencia del personal clave debe ser acreditado de manera fehaciente, esto es, que no solo se cumpla con cualquiera de las formas (certificado, constancias, contratos u otros), sino que además, esta acreditación permita evidenciar la real experiencia del personal clave ofertado, su suficiencia para el desempeño de la función a realizar.*

- *El Adjudicatario señala que ni la Ley ni el Reglamento le exigen un análisis más amplio respecto al contenido de su “Certificado de Servicios”; sin embargo, cabe recordar que no solo la Ley de Contrataciones y su reglamento regulan la actuación de los sujetos en los procedimientos de contratación, sino, además de tales normas, la Ley General de Procedimientos Administrativos, que contiene la exigencia de actuación de buena fe, verdad material y eficacia de los procedimientos administrativos como principios rectores de todo administrado. Bajo dicho contexto, todo administrado, incluido los postores deben adecuar su conducta a tales principios, más aun si existe férreo cuestionamiento a los documentos presentados mediante el presente recurso impugnatorio. Cuestionamientos que el Adjudicatario no ha desvirtuado al absolver su recurso impugnatorio, donde está mucho más obligado a acreditar objetivamente la veracidad de su “Certificado de Servicios” presentado en el proceso de contratación; por el contrario, se limitó solo a señalar haber cumplido con las formalidades exigidas en las bases.*

*1.2.- Con relación a la inexistencia de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por parte del Adjudicatario*

### *Absolución de Tecnisan EIRL*

*El Adjudicatario en su fundamento 10 de su absolución sostiene que tal seguro no es obligatorio, sino facultativo, y que tampoco es relevante para determinar la relación laboral a que puede contratarse bajo la modalidad de locación de servicios.*

### *Posición del Impugnante*

- *Con dicha absolución del Adjudicatario, acepta que su personal clave ofertado (ing. Francisco Luque Gómez) no tiene ni tuvo Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo -SCTR, por parte de Tecnisan E.I.R.L. en el periodo que declaró haber laborado para dicho postor. Lo que es un indicador que el citado personal clave no brindó servicio ni realizó actividades laborales para la empresa Tecnisan E.I.R.L. De lo contrario, al absolver el recurso, el Adjudicatario hubiera presentado los seguros SCTR contratados para el citado personal clave para la realización de las labores que indica en su “Certificado de Servicios”.*
- *Es erróneo su argumento cuando sostiene que el Seguro SCTR no sea obligatorio sino facultativo; pues, la Ley N° 26790 “Ley de Modernización de la Seguridad Social en*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

Salud” en su artículo 19 establece que dicho seguro es exigido de manera obligatoria y por cuenta del empleador. Estableciendo en su Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2022-SA, las actividades económicas obligatorias comprendidas en el SCTR, entre ellas, las actividades con código 3600 “captación, tratamiento y distribución de agua”, 3700 “evacuación de aguas residuales”, 3811 “recogida de desechos no peligrosos”.

- Además, debe tenerse claro que el artículo 82 del reglamento de la Ley N° 26790 (D.S. N° 009-97-SA) establece que la cobertura que brinda el Seguro SCTR es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el anexo 5. Asimismo, se indica que, debe brindarse a todo trabajador de la empresa que no perteneciendo a dicho centro de trabajo se encuentre regularmente expuesto al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones.
- Finalmente, el artículo 105 del DS N° 008-2010-SA (reglamento de la Ley 39344 “Ley Marco del Aseguramiento Universal”) establece que el seguro SCTR es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan ese tipo de actividades (labores de riesgo), precisándose que debe ser otorgada con prescindencia de la naturaleza de su vinculación contractual; es decir, cualquiera sea su vínculo contractual, sea laboral, civil o comercial.
- En tal sentido, si el citado personal clave hubiera realmente brindado servicios laborales o contractuales con el Adjudicatario, hubiera contado con seguro SCTR; sin embargo, conforme a lo referido por el citado postor, no cuenta con seguro alguno el citado personal clave en el periodo que declaró haber laborado para el Adjudicatario. Por tanto, realmente no brindó ningún servicio laboral el citado personal clave, siendo imposible que haya laborado para dicho adjudicatario sin seguro SCTR, cuando el artículo 82 del reglamento de la Ley 26790 (D.S. 009-97-SA) establece su obligatoriedad, siendo exigible con más rigurosidad, si como ha declarado en el “Certificado de Servicios” tuvo supuestamente la condición de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo.

1.3.- Con relación a la experiencia del personal clave ofertado por el adjudicatario Tecnisan EIRL

#### Absolución de Tecnisan E.I.R.L.

El Adjudicatario en su fundamento 11 de su absolución sostiene que la experiencia del personal clave no solo se acredita en proyectos públicos, sino también en proyectos y actividades privadas.

#### Posición del Impugnante

- Con dicha absolución del Adjudicatario, acepta que su personal clave ofertado (ing. Francisco Luque Gómez) no cuenta con experiencia en proyectos públicos. Aspecto que justamente se ha cuestionado, acreditándose por nuestra parte que, dicho personal clave del Adjudicatario realmente no brindó sus servicios profesionales para el Adjudicatario en los servicios que brindo en los años 2020 al 2022 (periodo en que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*declaro en el certificado de servicio haber laborado para el adjudicatario). Aspecto que se confirma cuando el Adjudicatario señala que la experiencia del personal clave no solo se acredita con proyectos públicos.*

- *Asimismo, señala el Adjudicatario que la experiencia del personal clave puede acreditarse con actividades privadas; sin embargo, al absolver dicho aspecto, no ha presentado ninguna prueba documentada que acredite la existencia de actividades labores para instituciones privadas. Así, no ha presentado los contratos laborales o contratos de prestación de servicios, planillas de pago, informes de supervisión que habría realizado el personal clave en la ejecución del servicio, ente otros, que generen certeza de la labor de supervisión del personal clave.*

*1.4.- Con relación a la existencia paralela del “Certificado de servicios” y el “Certificado de prestación de servicios de supervisor en desinfección de ambientes industriales”*

#### *Absolución de Tecnisan E.I.R.L.*

*El Adjudicatario en su fundamento 12 de su absolución sostiene que no existe ningún documento que acredite que dicha persona (personal clave) tenga labores limitadas para los diversos proyectos que realiza el Adjudicatario; por lo que, señala, un profesional puede acreditar diversas actividades en proyectos destacados.*

#### *Posición del Impugnante*

- *Con dicha absolución del Adjudicatario acepta que emitió dos Certificados de servicios a favor de su personal clave ofertado (ing. Francisco Luque Gómez), por distintas labores y por el mismo periodo laboral; el que se presentó al presente concurso público y el que presentó ante el proceso de selección de Petroperú.*
- *Pretende justificar la emisión de esos dos certificados señalando que no existiría ningún impedimento para que su personal clave realice diversas actividades en los proyectos que es contratista; sin embargo, olvida que se trata de un personal clave, con cualidades especiales requeridas para el servicio, el mismo que no puede ser reemplazado y su servicio es personalísimo, más aún si existe prohibición expresa en el artículo 41 del D.S. 005-2012-TR restringiendo que el supervisor realice labores distintas a la prevención y protección de la seguridad y salud.*

*1.5.- Con relación a la no participación del personal clave del Adjudicatario en la ejecución del contrato*

#### *Absolución de Tecnisan E.I.R.L.*

*El Adjudicatario en su fundamento 13 de su absolución sostiene que el personal clave ofertado si participaría en la ejecución del contrato en razón que tiene facultades para modificar al personal clave, y ante la imposibilidad de su personal clave por ejecutar otras labores, a la firma del contrato ejecutaría las labores del presente proceso.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

### Posición del Impugnante

- *Con dicha absolución del Adjudicatario acepta que su personal clave ofertado (ing. Francisco Luque Gómez) viene brindando servicios como supervisor en la ejecución de otro servicio, el contratado con la empresa Petroperú.*
  - *Asimismo, expresa su intención el Adjudicatario de reemplazar al personal clave para la ejecución del presente servicio, al sostener que está facultado para modificar al personal clave, evidenciando que realmente no tiene disponibilidad el personal clave para la ejecución del presente servicio, sino que, solo lo ofertó con fines de obtener la buena pro y, una vez firmado contrato, lo reemplazaría por otro profesional; conducta procedimental que no es acorde a los fines de eficiencia que se exige en los procesos de contratación, donde la regla es que la ejecución del servicio sea ejecutado por el personal clave y en las condiciones que se ofertó, siendo excepcional el reemplazo de personal clave y solo en los casos establecidos en el reglamento de la Ley de Contrataciones, por ende, no es una facultad del Adjudicatario el reemplazo de personal clave como erróneamente lo sostiene.*
  - *Finalmente, el Adjudicatario, intenta un compromiso de garantizar la ejecución del servicio con el personal clave ofertado, siendo consciente que ello sería imposible por encontrarse dicho personal clave ejecutando otro servicio de supervisión en la empresa Petroperú.*
  - *En tal sentido, se advierte incongruencia en su absolución, por cuanto, en un primer momento alega que reemplazaría al personal clave para la ejecución del servicio, señalando tener dicha facultad; y, por otro lado, sostiene que el personal clave ofertado si ejecutaría el servicio objeto de contratación a la firma del contrato. Ello evidencia falta de seriedad en la oferta del Adjudicatario, y que lo único que pretende es obtener la buena pro sin garantizar un servicio óptimo y eficiente.*
  - *Sobre este aspecto, agregamos que, incluso el Adjudicatario ha sido sancionado con penalidades por haber ejecutado el servicio sin el supervisor en servicio (personal clave) ofertado, no ejecutando el servicio a SEDAPAL conforme a lo ofertado y contratado; lo que se verifica de la Carta N° 386-2022-ESG y el Memorandum 2022-2022, con el cual se informa que a la empresa Tecnisan E.I.R.L se le aplicó penalidades en la ejecución del servicio provenientes del Concurso Público N° 084-2022- SEDAPAL, por deficiencias en la presentación del Seguro Complementario de Riesgo, e incumplimiento en la calidad del servicio.*
- (...)” (sic).*

11. Con decreto del 22 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
12. El 26 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

13. Mediante escrito N° 2, presentado el 26 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario cuestionó la oferta el Impugnante, señalando principalmente lo siguiente:

*"(...) de la revisión a la propuesta técnica de la empresa JEMAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, se puede evidenciar que la misma presentó de forma errónea para la admisión de la oferta el anexo 2 y adjuntó un anexo no vigente para el proceso.*

*Asimismo, la presente defensa considera que el Impugnante, presentó dos certificados INEXACTOS en el presente proceso de contratación para el "Servicio de Proceso de Extracción de Residuos Sólidos en las Unidades de la Planta de Tratamiento de la Atarjea", [consistentes en los Certificados de trabajo del 14 de agosto y 17 de mayo de 2018, emitidos por el Consorcio Rio Pisco II, a favor del señor Pablo Wilbert Mendoza Lagos].*

*Que, dichos certificados hacen referencia a la SUPERVISIÓN DEL SERVICIO Y SUPERVISOR EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO en los procesos públicos Concurso público N 0084 – 2015 – SEDAPAL y Adjudicación de Menor cuantía N 0046- 2014- SEDAPAL – segunda convocatoria.*

*Que, de la revisión a los términos de referencia de dichos procesos, esta defensa deja en evidencia del tribunal al ser documentos de índole público, la inexistencia de dicho cargo o requerimiento para el proceso: Concurso público N° 0084-2015-SEDAPAL y la imposibilidad de revisión por el portal de transparencia SEACE 2.0 de la Adjudicación de Menor cuantía N 0046-2014- SEDAPAL – segunda convocatoria. Es decir, respecto al primer proceso no existe la función de SUPERVISOR EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*

*Que, la defensa no logra evidenciar la terminología de SUPERVISOR EN SEGURIDAD Y SALUD en el trabajo. En esa misma idea, respecto a las funciones del supervisor del servicio no se logra evidenciar las atribuciones en SALUD. Por lo que, la constancia del certificado a favor de PABLO WILBERT MENDOZA LAGOS es INEXACTA.*

*Que, de la revisión al CERTIADULTO – CERTIFICADO ÚNICO LABORAL PERSONAS ADULTAS y conforme al certificado de TRABAJO del señor PABLO WILBERT MENDOZA LAGOS en CONSORCIO RIO PISCO II, se puede evidenciar que no laboró en JEMAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, en las fechas establecidas en el certificado presentado a la entidad pública y que conforme a las fechas este certificado es inexacto.*

*Conforme al CERTIADULTO – CERTIFICADO ÚNICO LABORAL PERSONAS ADULTAS, dicha persona laboró en el CONSORCIO RIO PISCO II del 14 de agosto 2014 hasta el 13 de agosto 2016. Sin embargo, en el certificado de trabajo que presentan en su oferta establecen como fecha de inicio 11 de agosto 2014 hasta el 11 de agosto 2016. Por lo que, es evidente*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*la información inexacta de ambos certificados de trabajo los cuales con información pública son contrastados” (sic).*

14. Con decreto del 26 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Apelante.
15. Por decreto del 26 de setiembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información:

#### **“A TECNISAN E.I.R.L. (ADJUDICATARIO)**

*Considerando que en el marco del Concurso Público N° 029-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, se ha cuestionado la veracidad y exactitud del Certificado de Servicios del 3 de agosto de 2022, a favor del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, por haber prestado sus servicios en el cargo de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo, en diversos proyectos de extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como reservorios, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros; implementando los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo con los equipos técnicos y operarios control de EPPS (ATS, IPERC, entre otros) desde el 2 de enero de 2022 hasta la actualidad; sírvase acreditar a través de contratos, orden de servicio, recibo por honorarios, entre otros, la mencionada relación contractual durante el periodo en cuestión, debiéndose verificar las funciones consignadas en el certificado bajo análisis.*

*Por otro lado, en el marco del presente recurso impugnativo, se ha alegado que, a partir de agosto de 2022, el Ing. Francisco Fernando Luque Gómez cuenta con seguro complementario de trabajo de riesgos (SCTR) contratado por su representada, habiendo recién ingresado en dicha fecha a las pólizas de pensión como de salud N° 7011659900399 (seguro de pensión) y Nro. 7021659900186 (seguro de salud), conforme se acreditaría con la Constancia de Aseguramiento Nro. MP/2022/7007301 emitidos por MAPFRE Perú; por lo cual, deberá confirmar si dichas alegaciones son veraces; de ser afirmativa su respuesta, deberá detallar al amparo de qué marco legal aseguró al Ing. Francisco Fernando Luque Gómez como parte de su empresa.*

*Finalmente, atendiendo que su representada en el marco de la audiencia pública del 26 de setiembre de 2022, afirmó que el Ing. Francisco Fernando Luque Gómez fue destacado por su representada para prestar servicios a favor de Petro Perú, sírvase precisar qué cargo ocupa ante dicha Entidad, desde cuando el citado ingeniero presta dichos servicios, debiendo precisar si continua con la prestación del servicio o si este ha culminado (inicio y fin), para lo cual, deberá remitir la documentación que sustente la afirmación vertida ante este Tribunal.*

**A LA EMPRESA MAPFRE PERÚ**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*Sírvase indicar si el señor Francisco Fernando Luque Gómez (con DNI N° 15736371), se encuentra asegurado ante su representada como trabajador de la empresa TECNISAN E.I.R.L.; qué tipo de seguro y/o póliza cuenta y el periodo de estos, para lo cual deberá remitir la documentación sustentatoria.*

*En esa misma línea, sírvase confirmar si el citado señor se encuentra asegurado como trabajador de la empresa TECNISAN E.I.R.L., en virtud de las Constancias de Aseguramiento Nro. 7011659900399 (seguro de pensión) y Nro. 7021659900186 (seguro de salud), y la Constancia de Aseguramiento Nro. MP/2022/7007301; debiendo remitir copia de dichos documentos.*

#### **A PETRO PERÚ**

*Sírvase señalar si, en el marco de la ejecución contractual del Proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU, el señor Francisco Fernando Luque Gómez (con DNI N° 15736371), ha prestado servicios ante su representada como parte del personal de la empresa TECNISAN E.I.R.L.; de ser afirmativa su respuesta, sírvase precisar al cargo que ostenta, las funciones que ha desempeñado y el periodo (inicio y fin) en que habría prestado sus servicios; debiendo remitir la documentación sustentatoria.*

#### **AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**

*Atendiendo que en el marco del presente recurso impugnativo, se ha cuestionado la veracidad y exactitud del Certificado de Servicios del 3 de agosto de 2022 (obrante a fojas 16 de la oferta del Adjudicatario), emitido por la empresa TECNISAN E.I.R.L., a favor del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, por haber prestado sus servicios en el cargo de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo, en diversos proyectos de extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como reservorios, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros; implementando los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo con los equipos técnicos y operarios control de EPPS (ATS, IPERC, entre otros) desde el 2 de enero de 2022 hasta la actualidad; sírvase remitir los medios probatorios objetivos por los cuales se confirme o no la veracidad y exactitud del mencionado certificado.*

Cabe precisar que, a la fecha, la Empresa MAPFRE PERÚ no remitió la información solicitada.

16. A través del Informe Técnico N° 533-2022-EPEC del 30 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad señaló principalmente lo siguiente:

“(…)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*De lo indicado por el postor y de la documentación proporcionada [en el marco de la fiscalización posterior], no se evidencia que el mismo desconozca la emisión del Certificado de Servicios presentado para acreditar la experiencia de su personal propuesto en su oferta. Asimismo, adjunta un documento denominado “Contrato Servicios Técnicos Profesionales Externos para Soporte y Operatividad del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo”. Ante ello y considerando que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Contrataciones del Estado ha sostenido que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido o suscrito. Situación que no se ha puesto de manifiesto, en la medida que el postor TECNISAN E.I.R.L., no ha desconocido la emisión y suscripción del Certificado de Servicios materia de consulta, por lo cual no se contaría con elementos de juicio que permitan inferir que el Certificado que obra en el folio (16) de su oferta, sea falso o adulterado.*

*Respecto a la veracidad de la información declarada en el Certificado de Servicios emitido el 03.08.2022, se requirió al postor TECNISAN E.I.R.L., que adjunte copia de los documentos con los que presentó al Ing. Francisco Fernando Luque Gómez al inicio de cada servicio ante las respectivas entidades, entre otros que permitan acreditar el efectivo desempeño de las funciones descritas en dicho Certificado, siendo que el postor adjuntó como parte de su respuesta, la copia del “Contrato Servicios Técnicos Profesionales Externos para Soporte y Operatividad del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo”, suscrito el 20 de diciembre del 2019 entre el Ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez y su representada, con el objeto que le brinde sus servicios en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo en los proyectos que ejecutan.*

*En ese sentido, la empresa TECNISAN E.I.R.L., confirma la veracidad de la información referida a las funciones y servicios prestados por el Ing. Francisco Fernando Luque Gómez.*

*Ahora bien, para la determinación de información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterados pronunciamientos ha precisado que debe analizarse en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos; es decir, que la información proporcionada no sea discordante con la realidad.*

*En esa línea de ideas, la información contenida en el Certificado de Servicios otorgado al Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, no precisa las Entidades ante las cuales fue presentado dicho profesional como Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que no es posible cruzar información con terceros que permita obtener elementos de juicio adicionales al reconocimiento de la empresa TECNISAN E.I.R.L., sobre la veracidad y exactitud de la información contenida en el Certificado de Servicios.*

*Sin perjuicio de lo antes indicado, es preciso señalar que el Certificado de Servicios, presentado para acreditar la experiencia del personal clave Francisco Fernando Luque Gómez, propuesto en la oferta del postor TECNISAN E.I.R.L., en el marco del procedimiento*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*de selección CP N° 0029-2022-SEDAPAL, fue meritado y calificado por el Comité de Selección observando el principio de presunción de veracidad, conforme a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual debía presumirse que los documentos presentados y declaraciones formuladas responden a la verdad de los hechos que en el afirman” (sic).*

- 17.** A través del escrito N° 3, presentado el 30 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario comunicó lo siguiente:

*“(…)*

*Que conforme a lo requerido, se cumple con adjuntar contrato de servicios técnicos profesionales externos para soporte y operatividad del área de seguridad y salud en el trabajo y declaración jurada legalizada (ANEXO 1 – A).*

*(…) adjuntamos todas las constancias SCTR del ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez durante los trabajos de alto riesgo en mi representada desde el mes de septiembre 2021 hasta la fecha. Asimismo, reiteramos que la obligación de contratar el SCTR es solo durante actividades de alto riesgo. Por lo que, desde el año 2020 no toda función en dicha área comprende actividades de alto riesgo: SCTR. Salud Nro.: 7021659900186, SCTR. Salud Nro. : 7021659900186, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/12/2021 hasta el 31/12/2021, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/12/2021 hasta el 31/12/2021, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/01/2022 hasta el 31/01/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/02/2022 hasta el 28/02/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/03/2022 hasta el 31/03/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399y contrato de salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/04/2022 hasta el 30/04/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/05/2022 hasta el 01/06/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/06/2022 hasta el 30/06/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/07/2022 hasta el 31/07/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/08/2022 hasta el 31/08/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399y contrato de salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/09/2022 hasta el 30/09/2022.(ANEXO 1- B).*

*Que, las constancias de SCTR evidencian la verosimilitud objetiva de la participación del señor Francisco Fernando Luque Gómez en funciones de alto riesgo para en mi representada. Por lo que, cumplimos con acreditar lo requerido.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*Asimismo, Adjuntamos carta S/N, de la Unidad de Vida, Decesos y Accidentes – Isaac Ramírez Molina, mediante la cual dan conformidad de que el Sr. Francisco Luque Gómez, identificado con DNI 15736371, se encuentra asegurado en nuestra compañía, bajo la póliza de SCTR Pensión 7011659900399 y contrato de SCTR Salud 7021659900186, con las coberturas de Pensiones y Salud por trabajo de riesgo según la ley No 26790 y normas complementarias, desde el 01 septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. (ANEXO 1-C).*

*Que, respecto a la obligatoriedad de contar con SCTR la empresa GABEL CORREDORA DE SEGUROS S.A.C, expresa lo siguiente: De conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 26790, la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo sólo es obligatorio para trabajos de alto riesgo, siendo facultativa la contratación de este seguro para el personal administrativo (oficina). (ANEXO 1-D).*

*(...)*

*Que, con fecha 04 de julio de 2022, se dio el consentimiento de la buena pro del proceso SEL-PROC-12-2022-OPC / PETROPERU-1, a la empresa TECNISAC E.I.R.L. con fecha 21 de julio de 2022 se notificó la orden de trabajo a terceros N.º 4200085078 (ANEXO 1-E) con fecha de inicio 1 de septiembre 2022 y fin del contrato 31 de agosto 2023.*

*Mi representada a la fecha no ha presentado solicitud de cambio de personal clave. Por lo que, dejamos a conocimiento de la sala la veracidad de lo mencionado en la audiencia con el destaque a terceros (Petroperú). Asimismo, mi representada cuando estime pertinente puede y está facultada a poder realizar cambio de supervisión ante la Entidad (...)” (sic).*

- 18.** Con decreto del 30 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
- 19.** Mediante Carta N° JCGC-0326-2022 del 30 de setiembre de 2022, presentada el 4 de octubre del mismo año ante el Tribunal, PetroPerú comunicó lo siguiente: *“La Orden de Trabajo a Terceros N°4200085078, derivado del proceso SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU, suscrito con la empresa TECNISAN E.I.R.L, todavía no está en ejecución debido a que el personal propuesto por dicha empresa está en proceso de la aprobación del curso de Permisos de Trabajo, que brinda PETROPERU a los contratistas antes de iniciar un servicio, por lo cual el Sr. Francisco Fernando Luque Gómez, identificado con DNI N° 15736371, aún no ha prestado ningún servicio en Petroperú, como personal de la empresa TECNISAN E.I.R.L.” (sic).*
- 20.** A través del escrito N° 4, presentado el 4 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales señalando principalmente lo siguiente: *“(...) mi representada, a la fecha no logra entender el motivo del cuestionamiento de este contrato (PETROPERU), el cual no ha sido presentado en el presente*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*proceso, no ha sido presentado para acreditar experiencia del postor, el certificado que mi representada acredita para el proceso Selectivo N° SEL – 0012-2022-OPC/PETROPERÚ a favor del señor Francisco Fernando Luque Gómez es conforme a la normativa interna de contrataciones del estado y se acredita que dicho personal está bajo capacitación de PETROPERU” (sic).*

21. Con decreto del 5 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
22. Mediante el escrito N° 4, presentado el 6 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, señalando principalmente lo siguiente:

*“(…)*

*Ante el primer pedido referido a acreditar la relación contractual, Tecnisan presentó: El “Contrato Servicios Tecnicos Profesionales Soporte y Operatividad de Seguridad y Salud en el Trabajo” (en adelante el Contrato Privado), sin embargo, dicho documento no tiene fecha cierta que permita tener certeza de que realmente se haya extendido dicho contrato en el año 2019, además porque, no cuenta con ningún otro dato, hecho o evidencia documental que permita corroborar la existencia del contrato privado. Dicho contrato, por si solo, con las deficiencias que presenta, no acredita que realmente haya existido una relación laboral entre la empresa Tecnisan y el Ingeniero Luque, mucho menos que el citado ingeniero realmente haya prestado servicios para la empresa en mención.*

*Respecto de los seguros de SCTR indica que cuenta con dicho seguro para el Ing. Luque, desde septiembre del 2021. Sin embargo, según el Certificado cuestionado, el Ingeniero Francisco Luque Gomez estaría laborando para Tecnisan desde enero del 2020 hasta el 03 de agosto del 2022. Por tanto, desde enero del 2020 hasta agosto del 2021 (01 año con 07 meses), no contó realmente con seguro SCTR, conforme lo informa el propio Tecnisan. Evidenciando con ello que, realmente, durante ese periodo [de enero del 2020 hasta el agosto del 2021] no realizó labores para la empresa Tecnisan, caso contrario, hubiere asegurado al ing. Luque desde enero del 2020.*

*Tecnisan EIRL confirma que se incluyó a la póliza del SCTR al Ingeniero Francisco Luque Gomez a partir de Septiembre del 2021, ya que desde su fecha de ingreso (Enero 2020 hasta Agosto del 2021) dicho profesional no realizaría actividades de alto riesgo, empero la SUNAFIL establece que todo trabajador desde el inicio de la relación laboral debe de contar dicho seguro puesto que cubre a parte del accidente laboral también enfermedades profesionales, y más aún cuando en dicho certificado menciona que el profesional habría laborado en actividades de alto riesgo como son: extracción de residuos solidos en unidades de agua potable como reservorios, pozos, cisternas, tanques (estas unidades hidráulicas, son considerados espacios confinados, como lo establece la Norma G.050: Para la presente norma, es un ambiente que tiene entrada y salida limitada y que no han sido construido para ser ocupado por tiempo prolongado por seres humanos (tanques,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*cisternas y pozos), al no contar con el SCTR desde el inicio de su contrato, dicho profesional no habría laborado desde dicha fecha sino contrario habría laborado desde Septiembre del 2021 ya que no presenta más evidencia fehacientemente solo con su contrato.*

*Tecnisan EIRL acepta que el Ingeniero Francisco Luque Gomez viene ejecutando el servicio como personal clave en el proceso SEL-PROC-12-2022-OPC / PETROPERU-1, adjuntando la constancia de personal clave del señor Ingeniero Francisco Luque Gomez. Asimismo, acepta que hasta la fecha no ha presentado solicitud de cambio de personal clave. Por tanto, se corrobora la imposibilidad que el ing. Luque, personal clave, ejecute el servicio como supervisor en Seguridad y Salud Laboral, en el concurso objeto de impugnación, siendo imposible que labore en paralelo en las dos entidades, en SEDAPAL y en Petroperú. Imposibilidad que era de conocimiento del adjudicatario Tecnisan EIRL, toda vez que, al momento de presentar su oferta ante SEDAPAL había ya obtenido la buena pro en Petroperú (28.06.2022)” (sic)*

23. Con decreto del 10 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>6</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado total asciende a S/ 3'301,491.23 (tres millones trescientos un mil cuatrocientos noventa y uno con 23/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de

<sup>6</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 26 de agosto de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 16 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, escrito N° 1<sup>7</sup>, subsanado con escrito N° 2<sup>8</sup>, presentados el 26 de agosto y 1 de setiembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es, el señor Wilmar Martín Rafael Pagador.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto*

<sup>7</sup> Obrante a fs. 3 del expediente administrativo (PDF).

<sup>8</sup> Obrante a fs. 29 del expediente administrativo (PDF).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; cabe mencionar que la oferta del Impugnante ocupa el segundo lugar en el orden de prelación y se encuentra calificada por el comité de selección del procedimiento de selección. Por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se le otorgue a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
  - Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
  - Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario ha solicitado lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 8 de setiembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>9</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante escrito N° 01<sup>10</sup>, presentado el 13 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual, absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la norma, exponiendo su posición frente a los cuestionamientos que el Impugnante formuló contra su oferta.

Por otro lado, debe tenerse presente que, a través del escrito N° 2, presentado el 26 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante; sin embargo, dicha argumentación fue remitida fuera del plazo establecido por la norma de contratación pública; razón por la cual, dichos cuestionamiento no serán tomados en cuenta para la formulación de los puntos controvertidos.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
  - i) Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta como parte de la documentación remitida para acreditar la experiencia del personal clave; y como consecuencia de ello, si debe revocársele la buena pro.
  - ii) Determinar si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

<sup>9</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

<sup>10</sup> Obrante a fs. 309 del expediente administrativo (PDF).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta como parte de la documentación remitida para acreditar la experiencia del personal clave; y como consecuencia de ello, si debe revocársele la buena pro.**

10. Al respecto, el Impugnante como parte de su recurso de apelación señaló lo siguiente:

“(…)

*7.1.- RESPECTO A LA INIDONEIDAD DEL CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESENTADO POR LA EMPRESA TECNISAN E.I.R.L. PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE CALIFICACION “EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE”*

*7.1.1.- En el Concurso Público N° 029-2022-SEDAPAL (en adelante el Concurso Público), la empresa TECNISAN E.I.R.L., para acreditar el requisito de calificación “Experiencia de Personal Clave”, presentó el “Certificado de Servicios” emitido a favor del Ing. Francisco*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*Fernando Luque Gómez con fecha 03.08.2022, emitido coincidentemente por la misma empresa TECNISAN E.I.R.L., el mismo que aparece a fojas 16 en su propuesta técnica.*

*7.1.2.- Dicho documento no resulta idóneo por lo siguiente:*

- *El Certificado de Servicio cuestionado no precisó ni especificó en qué entidad o empresa brindó el servicio de [extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como reservorio, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros]. Tampoco precisó ni detalló cuál es el proyecto en que brindó el servicio de [extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como reservorio, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros.]. Y, mucho menos, especificó en qué empresa o institución y proyecto [u obra] habría implementado los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo (es más, sobre esta última experiencia “Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo”, no preciso si se realizó en proyectos, obras o industrial, pese a que las bases exigen que se especifique ello, dada la naturaleza del servicio objeto de contratación; contrariando las bases certificó que dicha experiencia lo realizó “con los equipos técnicos y operarios control de EPPS (ATS, IPERC entre otros)”, cuando ello no exige las bases). El citado postor, solo se limitó de manera superficial pretender acreditar que el personal clave que ofertaba contaba con experiencia en supervisor de seguridad en “proyectos de extracción de residuos sólidos, en unidades de agua potable como reservorio, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros”, y que habría “implementado los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo con los equipos técnicos y operarios control de EPPS (ATS, IPERC entre otros)”.*
- *No basta que se declare en el certificado que el personal clave que oferta cuenta con la experiencia requerida en las bases, que realizó servicio de supervisión en proyectos o que ha implementado sistemas de gestión de seguridad y salud; sino que, además, debe parecerlo que efectivamente cuenta con dicha experiencia. Así pues, el principio de eficacia en los procedimientos administrativos, regulado en el artículo 10.1 de la Ley N° 27444, exige que el administrado realmente garantice la finalidad pública del acto administrativo, esto es, en el caso concreto, que se garantice realmente que el servicio contará con personal clave con la experiencia requerida en las bases, para ello, no debe haber duda respecto a dicha experiencia; por tanto, tal experiencia requerida debe ser explícita, clara, precisa, detallada, y referida, no vaga, genérica, dudosa o sin antecedente, peor aun cuando es emitida por la propia entidad postora que se beneficia con la buena pro.*
- *Ante el hecho de que no sea clara o evidente la experiencia del personal clave exigidas en las bases, las propias bases integradas en el punto 3.2 literal A.2, da la solución; que el postor presente los documentos sustentatorios para que se verifique ello. Sin embargo, en el caso concreto, el postor tampoco ha presentado ningún otro documento con el cual acredite que realmente el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez haya brindado servicio de supervisor en proyectos o haya implementado*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*sistemas de gestión de seguridad y salud, peor aún si no precisó si esto último se realizó en algún proyecto, obra o industria, conforme lo exigía las bases. Aspecto que le es mucho más exigible cuando es el mismo postor quien certifica que el personal clave que oferta cumple con los requerimientos técnicos, pues en tales casos se encuentra disminuida la presunción de veracidad, al ser el mismo postor [TECNISAN E.I.R.L.] quien resultará favorecida con la propia certificación que él otorga a su personal clave que oferta para ganar la buena pro. Por tanto, le era exigible, para superar la presunción de veracidad, acreditar fehacientemente y documentada, la experiencia de supervisor en seguridad y salud en el trabajo [en proyectos, obra o industrias] del ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez; más aún si es dicha empresa quien tendría los documentos sustentatorios al ser quien expide los Certificados de Servicios.*

- *Otro argumento por el cual el documento cuestionado no resulta idóneo para acreditar la experiencia del personal clave, es que el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez realmente no contaría con la experiencia de supervisión en seguridad y salud en el trabajo [en proyectos, obras, o industrias] ni habría realizado actividades de implementación de sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, [en proyectos, obras, o industrias], en el periodo del 2 de enero del 2020 hasta el 03 de agosto del 2022 (fecha en que firmó el certificado el gerente de Tecnisan E.I.R.L.), por lo siguiente:*
  - vi. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez hasta el mes de agosto del 2020, no contaba con ningún Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR contratado por la empresa TECNISAN E.I.R.L., tanto de pensión como de salud, conforme es de verse de las Constancias de Aseguramiento Nro. 7011659900399 (seguro de pensión) y Nro. 7021659900186 (seguro de salud), emitidos por MAPFRE Perú Vida/EPS, las cuales se adjunta al presente recurso.*
  - vii. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez tampoco contaba con seguro SCTR de salud y pensión en noviembre del 2020, conforme es de verse de la Constancia de Aseguramiento MAPFREPS – ATC-C1988364-1 y MAPFREPS – ATC-C-1988362-1 contratado por la empresa TECNISAN E.I.R.L. Tampoco contaba con seguro SCTR de salud y pensión para julio del 2021, conforme es de verse de la Constancia de Aseguramiento MAPFRE – ATC-C-2082762-1 y Mapfre – ATC-C-2082763- 1, que se adjuntan a la presente.*
  - viii. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez, recién el 1 de agosto del 2022, cuenta con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR contratado por la empresa TECNISAN E.I.R.L., habiendo recién ingresado desde dicha fecha a las pólizas de pensión como de salud Nro. 7011659900399 (seguro de pensión) y Nro. 7021659900186 (seguro de salud); conforme se acredita con la Constancia de Aseguramiento N° MP/2022/7007301 emitidos por MAPFRE Perú, la cual se adjunta al presente recurso.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

- ix. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez desde el 03-12-2019 hasta el 10.01.2020 contó solo con aseguramiento de salud SIS (Sistema integral de Salud del Estado), más no con SCTR ni ningún otro aseguramiento privado de naturaleza laboral. En el periodo del 11.01.2020 hasta el 31.08.2021 no contó con ningún tipo de seguro. Y, recién desde el 01.09.2021 hasta el 01.06.2022 el citado ingeniero contaba con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR. Por tanto, el periodo que indica el “Certificado de Servicio” emitido por la empresa TECNISAN E.I.R.L. certificándole como supervisor de seguridad y salud en el trabajo, para el periodo del 02 de enero del 2020 hasta el 03 de agosto del 2022; no contó en todo ese periodo, con Seguro laboral SCTR contratado por TECNISAN E.I.R.L., sino solo contó con seguro por razón de trabajo, el periodo del 01.09.2021 hasta el 01.06.2022, esto es, solo por un lapso de 09 meses del total del periodo certificado por Tecnisan EIRL, y recién en agosto del 2022, con seguro SCTR contratado por Tecnisan; lo que se acredita con la Constancia de Consulta de Registro de Afiliados emitido por Susalud.*
- x. *El ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez no participó como supervisor en seguridad y salud en el trabajo en los dos últimos contratos ejecutados por TECNISAN E.I.R.L. entre el 2020 y 2022: Contratos Nro. 84-2020-Sedapal (proveniente del Concurso Público N° 062-2019-SEDAPAL “Servicio de extracción de residuos sólidos de las Bocatomas de la planta la Atarjea y Rio Seco”) y Contrato° 187-2020-Sedapal (A.S. 023-2020-SEDAPAL “Servicio de Limpieza, extracción de Residuos sólidos, elementos flotantes del sistema de conducción y control de estaciones hidrométricas del sistema de afianzamiento Marca III y Marca IV”). Contratos que han sido declarados por TECNISAN E.I.R.L. en el presente Concurso Público 029-2022-SEDAPAL como parte de su experiencia, véase su experiencia como postor: Tal conclusión se verifica de la revisión de las ofertas técnicas presentadas por la empresa TECNISAN E.I.R.L. en dichos procesos de selección. Así, en el Contratos N° 84-2020-Sedapal (proveniente del Concurso Público Nro. 062-2019-SEDAPAL “Servicio de extracción de residuos sólidos de las Bocatomas de la planta la Atarjea y Rio Seco”), ofertó como personal clave al Ing. Dilton Roberto Reynaga Ortiz, conforme es de verse del Certificado de Servicios que obra a fojas 23 de su oferta técnica, no ofertó al Ing. Francisco Fernando Luque Gómez. En cuanto al Contrato N° 187-2020-Sedapal (A.S. 023-2020-SEDAPAL “Servicio de Limpieza, extracción de Residuos sólidos, elementos flotantes del sistema de conducción y control de estaciones hidrométricas del sistema de afianzamiento Marca III y Marca IV”), la empresa TECNISAN E.I.R.L. ofertó como personal clave “Supervisor” al Ing. Jorge Luis Remicio Campos, conforme es de verse del Certificado de Servicios que obra a fojas 88 de su oferta técnica. No ofertó al Ing. Francisco Fernando Luque Gómez. Tampoco hubo reemplazo de supervisor en la ejecución de dichos servicios. Por tanto, el ingeniero*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*Francisco Fernando Luque Gómez no brindó servicios para la empresa TECNISAN E.I.R.L., por lo menos, en los servicios que ejecutó entre los años 2020 al 2022 en Sedapal.*

- *Otro argumento por el cual el documento cuestionado no resulta idóneo para acreditar la experiencia del personal clave es que, el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez realmente no habría realizado el servicio de supervisión en seguridad y salud en el trabajo [en proyectos, obras, o industrias] ni habría realizado actividades de implementación de sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, [en proyectos, obras, o industrias], en el periodo del 02 de enero del 2020 hasta el 03 de agosto del 2022 (fecha en que firmó el certificado el gerente de Tecnisan E.I.R.L.); sino que habría brindado en realidad otro tipo de servicio profesional. Pues, en ese mismo periodo, el propio postor TECNISAN E.I.R.L. certificó que el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez “presta sus servicios en el cargo de supervisor en el servicio de desinfección de ambientes en áreas industriales”, en el mismo periodo del 02.01.2020 hasta el 03.06.2022, conforme es de verse del propio “certificado de Servicios” presentado por TECNISAN E.I.R.L. en el Proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU “Servicio Desinfección de ambientes en las instalaciones de Refinería Conchán y Planta Ventas por 01 año”, convocado por Petroperú. Véase ambos Certificados de servicios emitidos por la misma empresa TECNISAN E.I.R.L.*

*La empresa TECNISAN E.I.R.L. presentó el certificado de servicios a favor del ing. Francisco Fernando Luque Gómez como Supervisor en servicio de desinfección [en el Proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU] porque las condiciones técnicas en dicho proceso de selección, le exigían profesional con experiencia en servicio de desinfección, mas no le exigían profesional supervisor en Seguridad y Salud Laboral (cuya labora es totalmente distinta al profesional experto en desinfección), así en el punto 8 “Requerimientos Técnicos Mínimos” de las bases integradas, se le requirió, en cuanto al personal profesional.*

*Por tanto, advertimos que la empresa Tecnisan E.I.R.L. viene emitiendo certificados a favor del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, con fines de acreditar experiencia profesional del citado ingeniero según sus necesidades como postor, para presentarlas en sus ofertas técnicas en los diversos concursos públicos; certificándole experiencias laborales totalmente incompatibles en cuanto a su objeto laboral. En el certificado presentado a SEDAPAL certifica [para el mismo periodo] haber sido supervisor en Seguridad y Salud Laboral y, en el otro certificado presentado a PETROPERÚ certifica que dicho ingeniero es profesional supervisor en desinfección. El motivo por el cual declararía de tal forma, respondería a adecuar fraudulentamente el personal clave al cumplimiento de las bases administrativas, elaborando documentos según sus intereses.*

*Es con dicho certificado presentado por TECNISAN E.I.R.L. en el proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU, que obtuvo la buena pro y, a la fecha viene*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*ejecutando el servicio, conforme es de verse del Memorándum Nro. SEC.0126- 2022, del Acta de Apertura, Evaluación y Buena Pro de fecha 28-06-2022, y conforme al reporte publicitado en el SEACE. Por tanto, para el Estado a partir de dicho proceso de selección de Petroperú, la experiencia profesional del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez acreditada y aceptada por cierta [a consecuencia de haber ganado la buena pro en el Proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU] es la de ser profesional supervisor en desinfección. Véase el reporte de otorgamiento de buena pro en el proceso de Petroperú.*

*Por tanto, la propia empresa TECNISAN E.I.R.L. certificó que en realidad el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez “presta sus servicios en el cargo de supervisor en el servicio de desinfección de ambientes en áreas industriales”, coincidentemente en el mismo periodo del 02.01.2020 hasta el 03.06.2022.*

*En ese sentido, la empresa TECNISAN E.I.R.L. incumplió con los requisitos de calificación establecido en el punto 3.2. acápite A.2 de las Bases Integradas, al presentar documento no idóneo consistente en el “Certificado de Servicios” a favor de Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, de fecha 03.08.2022, conteniendo información inexacta sobre la experiencia de Francisco Fernando Luque Gómez como supervisor en seguridad y salud laboral. Debiendo ser por ende, descalificado al incumplir las bases integradas, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Reglamento, aplicado supletoriamente a los concursos públicos.*

#### **RESPECTO A LA INFRACCION DEL ARTÍCULO 21 DE LAS BASES INTEGRADAS, REFERIDO A NO GARANTIZAR LA EJECUCION DEL SERVICIO CON EL PERSONAL CLAVE OFERTADO**

*(...) la empresa TECNISAN E.I.R.L. no garantiza cumplir con lo ofertado respecto del supervisor en seguridad y salud laboral por cuanto el supervisor ofertado – el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez – actualmente viene laborando como supervisor de desinfección de ambientes en áreas industriales, ejecutando el Servicio de Desinfección de Oficinas en Refinería y Plantas de ventas desde el 28.06.2022 [por el plazo de un año], para la empresa Petróleos Perú SA proveniente del proceso SEL-PROC-12-2022-OPC, debido a que la empresa TECNISAN E.I.R.L. obtuvo la buena pro en dicho proceso de selección. Se concluye ello en base al contenido de la oferta técnica de la empresa Tecnisan E.I.R.L. presentada en el citado proceso de selección (en el cual oferta al ing. Fernando Luque como personal clave), y del acta de otorgamiento de buena pro, además, de la Constancia de Aseguramiento SCTR emitido por MAPFRE Perú Nro. MP/2022/700730 en el cual consta que el citado ingeniero Francisco Luque Gómez cuenta con seguro SCTR desde 01.08.2022; documentos que en su conjunto evidencian que dicho profesional viene ejecutando servicios como dependiente de la empresa Tecnisan E.I.R.L., en específico, en el “Servicio de Desinfección de Oficinas en Refinería y Plantas de ventas” (de Petroperú), lo que imposibilita que para el presente concurso público dicho personal clave brinde sus servicios profesionales de supervisor en seguridad y salud laboral.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*Por tanto, la empresa TECNISAN E.I.R.L infraccionó el artículo 21 de las bases integradas al no garantizar la ejecución del servicio con el personal clave que ofertó en su propuesta técnica. Es imposible que la empresa TECNISAN E.I.R.L ejecute el servicio con el personal clave que ofertó, por cuanto dicho personal clave [Ing. Francisco Fernando Luque Gómez] en la actualidad viene ejecutando otro servicio en la empresa Petroperú como Supervisor en servicios de Desinfecciones, estando prohibido por el artículo 41 del reglamento de seguridad y salud en el trabajo – D.S. 005-2012-TR-, que el supervisor de seguridad realice actividades distintas a la prevención y protección de la seguridad y salud” (sic).*

**11.** Por su parte, el Adjudicatario señaló lo siguiente:

*“(…) la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 42-2019/DTN, ha señalado lo siguiente: “Como se aprecia, la evaluación de la experiencia del personal clave propuesto se realiza en función al tiempo de experiencia requerido en las Bases y solo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; los cuales deben permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado . Al respecto, es importante indicar que dicho Organismo Técnico Especializado en opiniones previas ha señalado que la "experiencia" que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado”.*

*Que, respecto al argumento del numeral 7.1.2 del recurso de apelación literal C, la interpretación que sostiene la defensa de la parte apelante no es correcta, ya que, la valoración integral de los documentos presentados por el postor para acreditar experiencia en caso no coincida literalmente no aplica en el presente caso, tomando en consideración que nuestro certificado de servicios es literalmente correcto.*

*Que, respecto al argumento de la parte apelante sobre de la constancia de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo SCTR por parte de mi representada, es importante señalar que dicho seguro no es indispensable para acreditar o demostrar la experiencia del personal clave, es un seguro facultativo y no imperativo. Asimismo, tampoco es relevante al momento de determinar una relación laboral ya que el personal clave puede encontrarse bajo la modalidad de locador de servicios.*

*Que, respecto al argumento de la parte apelante con base en la experiencia del postor en la especialidad, mi representada no ha sostenido o argumentado que dicho personal clave propuesto, haya laborado en dichos proyectos. Por lo que, no entendemos a que se refiere con dicho argumento. En ese sentido, la experiencia del personal clave no solo se acredita en proyectos públicos sino también en proyectos y actividades privadas.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*Que, respecto al argumento de la parte apelante con base en no haber realizado el servicio de supervisión en seguridad y salud en el trabajo ni haber realizado actividades de implementación de sistemas de seguridad y salud en el trabajo, en el periodo del 02 de enero de 2020 hasta el 03 de agosto del 2022 al tener un certificado de prestación de servicio de supervisión de ambientes en área industriales en el mismo periodo, esta defensa considera que dicha interpretación es errada ya que en ningún documento se puede acreditar que dicha persona tenga labores limitativas para diversos proyectos que desarrolle mi representada. Por lo que, un profesional puede realizar diversas actividades en proyectos destacados, es así como respecto al Decreto Supremo 005-2012-TD artículo 41, mi representada viene cumplimiento con dicho dispositivo normativo al tener un personal QUE SOLO PARA EL PROYECTO DETERMINADO BRINDE DICHAS FUNCIONES, lo cual para otro proyecto no dispone dicha obligación.*

*Que, respecto al argumento de la no participación del personal clave durante la ejecución de contrato, esta defensa no ha podido identificar como el apelante, puede determinar a futuro dicha prerrogativa, tomando en consideración que mi representada tiene la facultad de acuerdo a Ley y bases a modificar al personal clave. En ese sentido, si para el apelante, la participación de mi personal en otro proyecto es causal de imposibilidad de realización de funciones, dejamos a conocimiento que dicho personal a la firma del contrato estaría ejecutando las labores materia del presente proceso.*

*Que, de lo antes expuesto, esta defensa no ha podido evidenciar argumento que sustente o acredite las pretensiones del apelante. Por otro lado, es de suma importancia dejar constancia que no se puede argumentar o alegar un recurso de apelación bajo supuestos no probados y/o acreditados.*

*En virtud de lo argumentado, requerimos al Tribunal de su representación que, en su oportunidad: declare infundado el recurso de apelación presentado por la empresa JEMAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.” (sic)*

**12.** A su turno, la Entidad alegó principalmente lo siguiente:

*“(…)*

*1. Se descalifique la oferta presentada por la empresa TECNISAN E.I.R.L.*

*(…) el literal A.2 Experiencia del Personal Clave de numeral 3.2 de las bases integradas, que son las reglas definitivas del procedimiento de selección, establecieron que, la experiencia del personal clave debía ser acreditado por los postores con el documento que acredite y que incluyan: “nombre y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*En ese sentido, se puede verificar que el comité de selección realizó la calificación de los postores conforme el artículo 75 del Reglamento, validando la experiencia del personal clave, mediante el certificado de servicios a favor del Ing. Francisco Luque Gómez con fecha 3.08.2022, emitido por la empresa TECNISAN E.I.R.L., el mismo que aparece a fojas 16 en su propuesta técnica, al cumplir con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; en esa medida, no es posible descalificar la oferta del postor adjudicatario.*

*2. Se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro*

*(...) el contratista es responsable de la ejecución de prestaciones con el personal clave ofertado, por tanto, no es posible que el comité de selección determine en la etapa de calificación que, el personal clave ofertado, no será el mismo que ejecutará el servicio.*

*En ese sentido, se puede verificar que el comité de selección realizó la calificación de los postores conforme al artículo 75 del Reglamento, validando la experiencia del personal clave, mediante certificado de servicios a favor del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez con fecha 3.08.2022, emitido por la empresa TECNISAN E.I.R.L.; en esa medida, no es posible revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario” (sic)*

- 13.** Atendiendo a los argumentos expuestos, es pertinente traer a colación lo establecido en el literal A.2 “Experiencia del Personal Clave” del numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, que señala lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3446-2022-TCE-S4

A.2	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
<b>Requisitos:</b>	
<i>Experiencia mínima de 2 años en Actividades de supervisión en seguridad y salud en el trabajo, en proyectos, obras, o industrias, y/o Implementar sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, en proyectos, obras, o industrias, y/o Realizando diseño de programas de seguridad y salud en el trabajo y control de riesgos en SST, del personal clave requerido como <b>Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo</b></i> La experiencia se acreditará a partir de la obtención de la Colegiatura]	
<u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u>	
<b>Acreditación:</b>	
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.	
<b>Importante</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.</i></li><li>• <i>En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</i></li><li>• <i>Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</i></li><li>• <i>Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</i></li></ul>	

Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis (Experiencia del personal clave), los postores debían presentar: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) **certificados** o iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto como Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo, debiendo contar con mínimo de dos (2) años actividades de supervisión en seguridad y salud en el trabajo, en proyectos, obras, o industrias, y/o implementar sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, en proyectos, obras, o industrias, y/o realizando diseño de programas de seguridad y salud en el trabajo y control de riesgos en SST.

14. Ahora bien, conforme a los cuestionamientos formulados en el presente caso, a fin de acreditar dicho requisito de calificación, el Adjudicatario adjuntó a su oferta, entre otros, el **Certificado de Servicios del 3 de agosto de 2022**, emitido por su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

representada, a favor del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, por haber prestado sus servicios en el cargo de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo, en diversos proyectos de extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como reservorios, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros; implementando los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo con los equipos técnicos y operarios control de EPPS (ATS, IPERC, entre otros) desde el 2 de enero de 2022 hasta la actualidad.

Para efectos del presente análisis, se reproduce el contenido del certificado cuestionado, conforme se grafica a continuación:

<b>TECNISAN</b>	Servicios y Soluciones Ambientales
<b><u>CERTIFICADO DE SERVICIOS</u></b>	
Por medio del presente documento; el Sr. Rodrigo Quiroz Granados identificado con DNI N° 46825631, representante legal de la empresa <b>TECNISAN EIRL</b> con RUC N° 20521906732.	
<b><u>CERTIFICAMOS QUE:</u></b>	
El Ing. <b>FRANCISCO FERNANDO LUQUE GOMEZ</b> , identificado con DNI N° 15736371 y CIP N° 115555, ha prestado sus servicios en el cargo de <b>SUPERVISOR EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO</b> , en diversos proyectos de extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como reservorios, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros; implementando los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo con los equipos técnicos y operarios control de EPPS (ATS, IPERC entre otros), desde el 02 de Enero del 2020 hasta la actualidad.	
Durante la ejecución de sus actividades ha demostrado buen comportamiento, honradez, puntualidad y eficiencia en el trabajo asignado.	
Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.	
Lima, 03 de Agosto del 2022	
 TECNISAN EIRL RODRIGO QUIROZ GRANADOS GERENTE GENERAL	

**\*Obrante en el folio 16 de la oferta del Adjudicatario.**

Así, en esta parte del análisis, se verifica que el **Certificado de Servicios del 3 de agosto de 2022**, emitido por el Adjudicatario, a favor del Ing. Francisco Fernando

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

Luque Gómez; cumple con la forma de acreditación para la experiencia del personal clave establecida en las bases integrada, al haberse optado por la presentación de un certificado de trabajo, en la cual se verifica el nombre y apellido del personal clave propuesto, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación, identificación del órgano emisor y de quien lo suscribe, así como la fecha de emisión del documento.

15. Ahora bien, considerando lo antes expuesto, a fin de corroborar la veracidad y exactitud del contenido del certificado cuestionado, se procederá a evaluar los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo, remitidos tanto por el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
16. En el presente caso, se advierte que el Adjudicatario remitió copia del documento denominado: “Contrato Servicios Técnicos Profesionales Externos para soporte y operatividad del área de seguridad y salud en el trabajo” de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito entre TECNISAN E.I.R.L. (Adjudicatario) y el señor Francisco Fernando Luque Gómez, para que este último preste sus servicios en el área de seguridad y salud en el Trabajo, por el plazo de treinta y seis (36) meses [el cual inicia el 2 de enero de 2020]<sup>11</sup>, cuyas actividades específicas se detallan a continuación:

II.- Objeto del Contrato:

- = El contratante, conviene contratar los servicios profesionales de El contratado, con el objeto de que El contratado le brinde sus servicios en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Actividades específicas:

- = Realizar los servicios contratados en forma eficiente, diligente y honesta.
- = Supervisar la ejecución de los servicios, contratos o proyectos asignados a la empresa o a terceros por desarrollar en las diversas líneas de negocio de la misma como son: la limpieza y mantenimiento de baños portátiles, la gestión integral de residuos sólidos (recolección, transporte y disposición final), la destrucción de mercadería en desmedro o decomisada, la extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como cisternas, pozos, tanques, reservorios, canales hidráulicos, entre

<sup>11</sup> Debe tenerse presente que, el contrato en cuestión es un documento privado; por lo que, si bien no cuenta con certificación notarial, el contenido del mismo se encuentra amparado bajo el principio de presunción de veracidad [salvo prueba en contrario].

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

otros, a su vez, en la desinsectación y/o desinfección y/o desratización de ambientes comerciales, industriales, habitacionales, entre otros, asimismo, la fumigación con fosforo de aluminio de productos almacenados, y otras actividades o servicios que brinde la compañía a sus clientes.

- Coordinación con los equipos técnicos y operarios sobre el control de EPPS
- Absolver las consultas y/o observaciones de los servicios de terceros relacionados a los servicios que ejecuta la empresa relacionado a SST
- Implementación y ser oficial permanente de cumplimiento del sistema de gestión SST en la empresa, así como de los Servicios de terceros a desarrollar.
- Elaborar, seguir y evaluar los ATS y las matrices de riesgo IPERC en Tecnisan así como de los servicios de terceros a desarrollar
- Elaborar, seguir y evaluar los mapas de riesgo de TECNISAN así como de los servicios de terceros a desarrollar.
- Diagnóstico de implementación de instalación de tópicos para Tecnisan o en los servicios de terceros.
- Elaborar, seguir y actualizar los planes de contingencia de Tecnisan, así como de los servicios de terceros
- Elaborar el Programa anual de capacitaciones para todo el personal de oficina, técnico y operativo de SST, así como de los servicios de terceros a desarrollar
- Programar auditorías internas (Tecnisan) y/o externas en los servicios que le sean asignados
- Programar simulacros de seguridad y estructurar los comités conforme a la legislación vigente.
- Asesorar en la preparación y elaboración de los informes de SST para servicios de terceros
- Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

- Tratar en forma confidencial los documentos e información que reciba para la prestación de los servicios, así como los que obtenga por su cuenta. Esta obligación subsistirá aun después de terminada la relación civil y su incumplimiento genera la correspondiente responsabilidad por daños y perjuicios, así como la responsabilidad penal.

#### I.- Metodología y Forma del contrato:

- El servicio materia de este contrato será prestado por el contratado en forma permanente y hasta la culminación de este, mediante la coordinación continua a través de llamadas telefónicas e informes.

#### II.- Pago por servicios:

- Los servicios que se convienen por el presente, El contratado se obliga a pagar a El contratado por concepto de servicios de [REDACTED] soles ([REDACTED]), la cual se efectuará en pagos mensuales de [REDACTED] soles. Asimismo, se podrán establecer bonificaciones adicionales de acuerdo a los servicios prestados.

#### III.- Naturaleza contractual:

- El contrato es de naturaleza civil, por lo tanto, queda establecido que el contratado no está sujeto a relación de dependencia frente al contratante; y, en tal sentido, tiene plena libertad en el ejercicio de sus servicios profesionales, procurando obtener el mejor resultado en la asesoría contratada a favor del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

Asimismo, el Adjudicatario remitió copia de la Carta de fecha 27 de setiembre de 2022, suscrito por el señor Francisco Fernando Luque Gómez [con firma legalizada ante el Notario Público de Lima Renzo Aberti Sierra], por el cual, señala lo siguiente:

Lima, 27 de Setiembre del 2022

Señores:

Presente.-

Yo, Francisco Fernando Luque Gomez identificado con DNI N° 15736371, con domicilio actual en Av. Brigida Silva de Ochoa N° 239 Int E704 – San Miguel, pongo en vuestro conocimiento que presto mis servicios como Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo / Supervisor, a la empresa TECNISAN EIRL con RUC N° 20521906732, desde el 02 de Enero del 2020 hasta la actualidad, mis funciones se encuentran establecidas en el contrato suscrito con Tecnisan firmado el 20 de Diciembre del 2019.

Es lo que pongo en vuestro conocimiento para los fines pertinentes.

  


FRANCISCO FERNANDO LUQUE GOMEZ  
DNI N° 15736371  
CIP N° 115555

CO ALBER  
CERTIFICA  
A LA VUELTA

17. Por su parte, a través del Informe Técnico N° 533-2022-EPEC del 30 de setiembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*De lo indicado por el postor y de la documentación proporcionada [en el marco de la fiscalización posterior], no se evidencia que el mismo desconozca la emisión del Certificado de Servicios presentado para acreditar la experiencia de su personal propuesto en su oferta. Asimismo, adjunta un documento denominado “Contrato*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*Servicios Técnicos Profesionales Externos para Soporte y Operatividad del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo”. Ante ello y considerando que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Contrataciones del Estado ha sostenido que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido o suscrito. Situación que no se ha puesto de manifiesto, en la medida que el postor TECNISAN E.I.R.L., no ha desconocido la emisión y suscripción del Certificado de Servicios materia de consulta, por lo cual no se contaría con elementos de juicio que permitan inferir que el Certificado que obra en el folio (16) de su oferta, sea falso o adulterado.*

*Respecto a la veracidad de la información declarada en el Certificado de Servicios emitido el 03.08.2022, se requirió al postor TECNISAN E.I.R.L., que adjunte copia de los documentos con los que presentó al Ing. Francisco Fernando Luque Gómez al inicio de cada servicio ante las respectivas entidades, entre otros que permitan acreditar el efectivo desempeño de las funciones descritas en dicho Certificado, siendo que el postor adjuntó como parte de su respuesta, la copia del “Contrato Servicios Técnicos Profesionales Externos para Soporte y Operatividad del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo”, suscrito el 20 de diciembre del 2019 entre el Ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez y su representada, con el objeto que le brinde sus servicios en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo en los proyectos que ejecutan.*

*En ese sentido, la empresa TECNISAN E.I.R.L., confirma la veracidad de la información referida a las funciones y servicios prestados por el Ing. Francisco Fernando Luque Gómez.*

*Ahora bien, para la determinación de información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterados pronunciamientos ha precisado que debe analizarse en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos; es decir, que la información proporcionada no sea discordante con la realidad.*

*En esa línea de ideas, la información contenida en el Certificado de Servicios otorgado al Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, no precisa las Entidades ante las cuales fue presentado dicho profesional como Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que no es posible cruzar información con terceros que permita obtener elementos de juicio adicionales al reconocimiento de la empresa TECNISAN E.I.R.L., sobre la veracidad y exactitud de la información contenida en el Certificado de Servicios.*

*Sin perjuicio de lo antes indicado, es preciso señalar que el Certificado de Servicios, presentado para acreditar la experiencia del personal clave Francisco Fernando Luque Gómez, propuesto en la oferta del postor TECNISAN E.I.R.L., en el marco del procedimiento de selección CP N° 0029-2022-SEDAPAL, fue meritulado y calificado por el comité de selección observando el principio de presunción de veracidad, conforme*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual debía presumirse que los documentos presentados y declaraciones formuladas responden a la verdad de los hechos que en el afirman” (sic).*

18. Al respecto, debe tenerse presente que, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, es relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración, emisión y/o suscripción del mismo.

En el presente caso, atendiendo que el propio Adjudicatario es el emisor del certificado de servicios bajo análisis, no se ha evidenciado que dicha empresa haya negado la emisión y/o suscripción del documento en cuestión, sino que, por el contrario, se ratifica en la veracidad del mismo; **por lo que, no se puede concluir que dicho certificado constituya un documento falso o adulterado.**

19. Respecto a la exactitud del documento objeto de análisis, el Impugnante sostiene que la información contenida en el certificado cuestionado es genérica e imprecisa; debiéndose considerar, además, que el Adjudicatario “certificó que el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez presta sus servicios en el cargo de supervisor en el servicio de desinfección de ambientes en áreas industriales, en el mismo periodo del 02.01.2020 hasta el 03.06.2022, conforme es de verse del propio Certificado de Servicios presentado por TECNISAN E.I.R.L. en el Proceso Selectivo N° SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU “Servicio Desinfección de ambientes en las instalaciones de Refinería Conchán y Planta Ventas por 01 año”, convocado por Petroperú”.

Al respecto, como un primer aspecto, se advierte que efectivamente el certificado de servicios cuestionado fue emitido por el Adjudicatario a favor del señor Francisco Fernando Luque Gómez, por prestar sus servicios en el cargo de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo, en diversos proyectos de extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como reservorios, pozos, cisternas, tanques, decantadores, entre otros; implementando los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo con los equipos técnicos y operarios control de EPPS (ATS, IPERC, entre otros) desde el 2 de enero de 2020 hasta la actualidad [sin precisar los proyectos en el que se habría ejecutado la prestación de dichos servicios]; sin embargo, no se puede soslayar que **dichas funciones se encuentran consignadas en el contrato de trabajo como parte de las actividades específicas que dicho profesional brinda a favor del Adjudicatario que a la letra indican:** “brindar sus servicios en el área de seguridad y salud en el trabajo”,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*“supervisar la ejecución de los servicios, contratos o proyectos asignados a la empresa o a terceros para desarrollar en las diversas líneas de negocio de la misma como son: (...) la extracción de residuos sólidos en unidades de agua potable como cisternas, pozos, tanques, reservorios, canales hidráulicos, entre otros”, “coordinación con los equipos técnicos y operarios sobre control de EPPS”, “implementación y ser oficial permanente de cumplimiento del sistema de gestión SST”, “elaborar, seguir y evaluar los ATS y las matrices de riesgo IPERC” (sic).*

Como un segundo aspecto, el Impugnante sostiene que, como parte de la oferta que el Adjudicatario presentó en el marco del proceso selectivo N° SEL-0012-OPC/PETROPERU ante PETRO PERÚ, se adjuntó el siguiente documento:

**TECNISAN**

Servicios y Soluciones Ambientales

---

**CERTIFICADO DE SERVICIOS**

Por medio del presente documento; el Sr. Rodrigo Quiroz Granados identificado con DNI N° 46825631, representante legal de la empresa **TECNISAN EIRL** con RUC N° 20521906732.

**CERTIFICAMOS QUE:**

El Ing. **FRANCISCO FERNANDO LUQUE GOMEZ**, identificado con DNI N° 15736371 y CIP N° 115555, presta sus servicios en el cargo de **SUPERVISOR**, en servicios de desinfección de ambientes en áreas industriales, desde el 02 de Enero del 2020 hasta la actualidad.

Durante la ejecución de sus actividades ha demostrado buen comportamiento, honradez, puntualidad y eficiencia en el trabajo asignado.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 03 de Junio del 2022

**RODRIGO QUIROZ GRANADOS**  
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

Así, el Impugnante sostiene que el certificado cuestionado en el presente caso, no sería acorde con la realidad, toda vez que, con fecha 3 de agosto de 2022, el Adjudicatario expidió un certificado de servicios a favor del señor Francisco Fernando Luque Gómez, por prestar sus servicios en el cargo de “Supervisor”, en “servicios de desinfección de ambientes en áreas industriales” desde el 2 de enero de 2022 a la actualidad, es decir, durante el mismo periodo consignado en el certificado bajo análisis.

No obstante ello, de una revisión integral, si bien el certificado cuestionado no consigna a detalle los trabajos realizados por el señor Francisco Fernando Luque Gómez, las funciones contenidas en dicho documento se sustentan en el apartado de las actividades específicas del contrato de trabajo correspondiente [como se desarrolló precedentemente]; lo mismo sucede de la revisión de este segundo certificado de servicios de fecha 3 de agosto de 2022, cuyo contenido se sustenta en las actividades específicas del mismo contrato de trabajo que señala, además, como parte de las actividades del citado profesional lo siguiente: “supervisar la ejecución de los servicios, contratos o proyectos asignados a la empresa o a terceros para desarrollar en las diversas líneas de negocio de la misma como son: (...) desinsectación y/o **desinfección** y/o desratización de ambientes comerciales, **industriales**, habitacionales, entre otros”.

En ese sentido, se observa que el contenido de ambos documentos se justifica como parte de las funciones que brinda el profesional en cuestión ante el Adjudicatario, cuyas actividades están reflejadas y/o contenidas de la misma relación contractual [“Contrato Servicios Técnicos Profesionales Externos para soporte y operatividad del área de seguridad y salud en el trabajo” de fecha 20 de diciembre de 2019]; motivo por el cual, no se puede concluir que ambos certificados contengan información excluyente y/o contradictoria entre sí, a fin de determinar información inexacta en el contenido de los documentos aludidos.

20. Por otro lado, el Impugnante cuestiona la efectiva prestación del servicio consignado en el certificado cuestionado [desde el 2 de enero de 2020 hasta la actualidad] por parte del señor Francisco Fernando Luque Gómez, como Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo ante el Adjudicatario, ya que, según sostiene, *“recién desde el 01.09.2021 hasta el 01.06.2022 el citado ingeniero contaba con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR. Asimismo, el periodo que indica el “Certificado de Servicio” emitido por la empresa TECNISAN E.I.R.L. certificándole como supervisor de seguridad y salud en el trabajo, para el periodo del 2 de enero del 2020 hasta el 3 de agosto del 2022; no contó en todo ese tiempo, con Seguro laboral SCTR contratado por TECNISAN E.I.R.L., sino solo contó con seguro por razón de trabajo”. “Por tanto, realmente no brindó ningún servicio laboral el citado personal clave, siendo imposible que haya laborado para*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

*el Adjudicatario sin seguro SCTR, cuando el artículo 19 de Ley N° 26790 “Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”, el artículo 82 del Reglamento de la Ley N° 26790 (D.S. N° 009-97-SA, modificado por el D.S. N° 008-2022-SA) y el artículo 105 del DS N° 008-2010-SA (reglamento de la Ley 39344 “Ley Marco del Aseguramiento Universal”) establece su obligatoriedad, siendo exigible con más rigurosidad, si como ha declarado en el “Certificado de Servicios” tuvo supuestamente la condición de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo” y, además, el artículo 41 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado con D.S. 005-2012-TR.*

Al respecto, sobre este punto, debe tenerse presente que, el Adjudicatario ha comunicado lo siguiente: *“adjuntamos todas las constancias SCTR del ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez durante los trabajos de alto riesgo en mi representada desde el mes de septiembre 2021 hasta la fecha. Asimismo, reiteramos que la obligación de contratar el SCTR es solo durante actividades de alto riesgo. Por lo que, desde el año 2020 no toda función en dicha área comprende actividades de alto riesgo: SCTR. Salud Nro.: 7021659900186, SCTR. Salud Nro. : 7021659900186, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/12/2021 hasta el 31/12/2021, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/12/2021 hasta el 31/12/2021, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/01/2022 hasta el 31/01/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/02/2022 hasta el 28/02/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/03/2022 hasta el 31/03/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399y contrato de salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/04/2022 hasta el 30/04/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/05/2022 hasta el 01/06/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/06/2022 hasta el 30/06/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/07/2022 hasta el 31/07/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399 y contrato de Salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/08/2022 hasta el 31/08/2022, Póliza de Pensiones No. 7011659900399y contrato de salud No. 7021659900186, con vigencia del 01/09/2022 hasta el 30/09/2022. Las constancias de SCTR evidencian la verosimilitud objetiva de la participación del señor Francisco Fernando Luque Gómez en funciones de alto riesgo para en mi representada. Adjuntamos carta S/N, de la Unidad de Vida, Decesos y Accidentes – Isaac Ramírez Molina, mediante la cual dan conformidad de que el Sr. Francisco Luque Gómez, identificado con DNI 15736371, se encuentra asegurado en nuestra compañía, bajo la póliza de SCTR Pensión 7011659900399 y contrato de SCTR Salud 7021659900186, con las coberturas de Pensiones y Salud por trabajo de riesgo según la ley No 26790 y normas complementarias, desde el 01 septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

Ahora bien, como se advierte, el Impugnante ha cuestionado que el señor Francisco Fernando Luque Gómez, en la realidad haya ostentado el cargo de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo ante la empresa TECNISAN E.I.R.L. (Adjudicatario), ya que, desde el inicio de la prestación de sus servicios, es decir, desde el 2 de enero de 2020, no ha contado con un seguro complementario de trabajo de riesgo - SCTR contratado por su empleador, aduciendo que la trasgresión a los dispositivos legales en materia de seguridad laboral bajo comentario evidenciarían que dicho profesional no habría prestado sus servicios conforme al certificado de trabajo cuestionado; sin embargo, de forma contraria, el Adjudicatario ha comunicado que el profesional en cuestión ha contado con un SCTR respecto a trabajos que realmente representan alto riesgo en el marco de la prestación de sus servicios [lo cual ha sido desde setiembre de 2021 hasta la actualidad].

Al respecto, debe tenerse presente que, el análisis que efectúa este Tribunal respecto a la exactitud o no del certificado de servicio cuestionado, es a partir de la propia información consignada en dicho documento, no pudiendo determinarse la presentación de supuesta información inexacta a partir de inferencias, interpretaciones y/o deducciones, y menos respecto a la presunta trasgresión de dispositivos legales en materia de seguridad laboral; ya que ello, debe ser determinado por el órgano de supervisión laboral competente.

Motivo por el cual, los indicios de trasgresión a la normativa laboral alegados por el Impugnante en el caso concreto, no constituyen medios probatorios objetivos y suficientes que desvirtúen la presunción de veracidad que ampara el certificado bajo análisis.

No obstante lo señalado, atendiendo a los cuestionamientos expuestos por el Impugnante, respecto a que la empresa TECNISAN E.I.R.L. [Adjudicatario] no habría dado cabal cumplimiento a la normativa de seguridad laboral con relación a los servicios prestados por el señor Francisco Fernando Luque Gómez, en el cargo de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo; este Colegiado considera pertinente poner en conocimiento del presente caso en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, para que en el marco de sus atribuciones adopte las acciones que considere pertinente; para lo cual, se le deberá remitir copia de la presente resolución y los documentos (y anexos) que obran como parte de los Registros de Mesa de Parte N° 18371-2022-MP15, N° 19658-2022-MP15 y N° 20401-2022-MP15.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

21. Adicionalmente, el Impugnante ha señalado que se tenga en consideración que *“el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez no participó como supervisor en seguridad y salud en el trabajo en los dos últimos contratos ejecutados por TECNISAN E.I.R.L. entre el 2020 y 2022: Contratos N° 84-2020-Sedapal (proveniente del Concurso Público N° 062-2019-SEDAPAL “Servicio de extracción de residuos sólidos de las Bocatomas de la planta la Atarjea y Rio Seco”) y Contrato N° 187-2020-Sedapal (A.S. 023-2020-SEDAPAL “Servicio de Limpieza, extracción de Residuos sólidos, elementos flotantes del sistema de conducción y control de estaciones hidrométricas del sistema de afianzamiento Marca III y Marca IV” [que forman parte de la experiencia en la especialidad del Adjudicatario].*

Al respecto, cabe reiterar que, de la revisión del contenido del certificado cuestionado, no se advierte que se haya consignado que el señor Francisco Fernando Luque Gómez, ostentó el cargo de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de Adjudicatario, en la ejecución de los Contratos N° 84-2020-SEDAPAL y N° 187-2020-SEDAPAL; razón por la cual, no es posible determinar la existencia de información inexacta a partir de información que no obra en el propio documento que es materia de análisis. En ese sentido, no corresponde amparar este extremo de lo argumentado por el Impugnante.

22. Por último, el Impugnante solicita que se tenga en consideración que *“la empresa TECNISAN E.I.R.L. no garantiza cumplir con lo ofertado respecto del Supervisor en Seguridad y Salud Laboral por cuanto el supervisor ofertado – el ingeniero Francisco Fernando Luque Gómez – actualmente viene laborando como supervisor de desinfección de ambientes en áreas industriales, ejecutando el Servicio de Desinfección de Oficinas en Refinería y Plantas de ventas desde el 28.06.2022 [por el plazo de un año], para la empresa Petróleos Perú S.A. proveniente del proceso SEL-PROC-12-2022-OPC, debido a que la empresa TECNISAN E.I.R.L. obtuvo la buena pro en dicho proceso de selección” (sic).*

Al respecto, de los actuados que obran en el presente expediente, se verifica que, a través de la Carta N° JCGC-0326-2022 del 30 de setiembre de 2022, PetroPerú comunicó lo siguiente: *“La Orden de Trabajo a Terceros N°4200085078, derivado del proceso SEL-0012-2022- OPC/PETROPERU, suscrito con la empresa TECNISAN E.I.R.L, todavía no está en ejecución debido a que el personal propuesto por dicha empresa está en proceso de la aprobación del curso de Permisos de Trabajo, que brinda PETROPERU a los contratistas antes de iniciar un servicio, por lo cual el Sr. Francisco Fernando Luque Gómez, identificado con DNI N° 15736371, aún no ha prestado ningún servicio en Petroperú, como personal de la empresa TECNISAN E.I.R.L.” (sic)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

En ese sentido, en atención a lo comunicado por Petro Perú ante este Tribunal, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, toda vez que “*La Orden de Trabajo a Terceros N°4200085078, derivado del proceso SEL-0012-2022-OPC/PETROPERU, suscrito con la empresa TECNISAN E.I.R.L, todavía no está en ejecución (...) y el Sr. Francisco Fernando Luque Gómez, aún no ha prestado ningún servicio ante Petroperú*” conforme había afirmado el Impugnante; razón por la cual, en esta etapa del procedimiento, el Impugnante no puede aseverar con certeza que el Adjudicatario no va poder prestar sus servicios conforme a los términos de su oferta, máxime si ello constituye un hecho futuro.

Sin perjuicio de lo antes señalado, atendiendo que el señor Francisco Fernando Luque Gómez, se encuentra acreditado para desempeñar funciones por parte del Adjudicatario ante Petro Perú; y, a la vez, ha sido propuesto por dicho proveedor como profesional clave para ostentar un cargo en el marco de la presente contratación; cabe traer a colación el artículo 40 de la Ley, el cual señala como responsabilidad del contratista ejecutar diligentemente las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato, siendo la oferta del contratista parte integrante del mismo, lo cual constituye fuente de obligaciones entre las partes.

En ese sentido, debe quedar claro que constituye una obligación del contratista respetar los términos de su oferta, siendo que el personal clave propuesto debe ser el mismo que participe en la ejecución de la prestación, ya que las calificaciones de los profesionales propuestos deben mantenerse durante el cumplimiento de la prestación contractual; y, de forma excepcional, de efectuarse una variación y/o reemplazo del personal propuesto sólo procederá cuando la Entidad verifique que el sustituto posee iguales o superiores características del personal que requiere ser reemplazado; situación que, atendiendo a los hechos expuestos, la Entidad deberá tener presente en el marco de la ejecución de la presente contratación [de corresponder].

Por lo tanto, no corresponde amparar lo argumentado por el Impugnante en este extremo de su recurso impugnativo.

23. Atendiendo al análisis desarrollado precedentemente, este Colegiado determina que, en el presente caso, no obran suficientes elementos probatorios objetivos que permitan evidenciar que el **Certificado de Servicios del 3 de agosto de 2022**, emitido por el Adjudicatario, a favor del Ing. Francisco Fernando Luque Gómez, por prestar sus servicios en el cargo de Supervisor en Seguridad y Salud en el Trabajo; constituya un documento falso y/o contenga información inexacta, el cual se encuentra amparado por el principio de presunción de veracidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

24. Por los argumentos expuestos, esta Sala concluye que no corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, conforme al petitorio sostenido por el Impugnante; y, en consecuencia, corresponde confirmar la buena pro otorgada al Adjudicatario

En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

25. Sobre este punto, corresponde señalar que el Impugnante como parte de su recurso de apelación, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Sin embargo, como ha podido apreciarse del análisis expuesto precedentemente, este Colegiado no ha advertido motivos para descalificar la oferta del Adjudicatario, la cual ha cumplido con acreditar el requisito de calificación respecto a la experiencia del personal clave establecido en las bases integradas.

En consecuencia, no corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección; debiéndose declarar **infundado** el presente punto controvertido.

26. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; por lo tanto, considerando la presunción de validez de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Adjudicatario, prevista por el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos que no han sido materia de impugnación, corresponde confirmar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
27. En virtud de lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso impugnativo.
28. Por último, atendiendo a lo expuesto por el Adjudicatario, quien señaló de forma extemporánea que el Impugnante presentó como parte de su oferta dos (2) certificados con información inexacta en el marco de su participación en el procedimiento de selección, consistentes en los Certificados de trabajo del 14 de agosto y 17 de mayo de 2018, emitidos por el Consorcio Rio Pisco II, a favor del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

señor Pablo Wilbert Mendoza Lagos; este Tribunal dispone que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior** sobre la veracidad y exactitud del contenido de dichos documentos. Para lo cual, deberá comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, **bajo responsabilidad**.

29. Asimismo, considerando que en el presente caso se ha confirmado el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario; de conformidad con lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, la Entidad deberá efectuar la **fiscalización posterior** sobre la veracidad y exactitud del contenido de la totalidad de la oferta del Adjudicatario. Para lo cual, deberá comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, **bajo responsabilidad**.

Por estos fundamentos, con el informe de la Vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y con la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral; según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076- 2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor JEMAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 029-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, convocado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, efectuado para la contratación del servicio de: *“Procesos de extracción de residuos sólidos en las unidades de la planta de tratamiento de la Atarjea”*; conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **CONFIRMAR** la buena pro del Concurso Público N° 029-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, otorgada al postor TECNISAN E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3446-2022-TCE-S4*

2. **EJECUTAR** la garantía presentada por el postor JEMAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, para que, en el marco de su competencia, adopte las acciones que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 20 de la presente Resolución.
4. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en los fundamentos 28 y 29 de la presente Resolución, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
5. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

Ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreya Coral.  
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".